



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE Nº 154 A LA GACETA Nº 140

Año CXLIV

San José, Costa Rica, viernes 22 de julio del 2022

152 páginas

NOTIFICACIONES HACIENDA MUNICIPALIDADES

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-APC-G-1212-2019

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. Al ser las ocho horas con quince minutos del día trece de noviembre de dos mil diecinueve. Esta Gerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con **RES-APC-G-848-2015**, contra el señor: **Gerardo Valverde Solís**, nacional de Colombia, con pasaporte de su país número **AN597945**, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-505-2014**.

RESULTANDO

1. Que mediante resolución **RES-APC-G-848-2015** de las diez horas con treinta minutos del día once de setiembre de dos mil quince, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir a territorio nacional la mercancía descrita en la supra resolución, la que fue notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta número 232 en fecha 30 de noviembre del 2015. (Folios 40 al 57).
2. Que hasta la fecha el interesado no interpuso alegatos contra la resolución citada en el resultando anterior, ni se ha apersonado al proceso.
3. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 3443 de fecha 24 de octubre del 2014 de la Policía de Control Fiscal, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

III- Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 3443 de fecha 24 de octubre del 2014 de la Policía de Control Fiscal, decomisa al interesado, la mercancía descrita en el resultando primero de la resolución **RES-APC-G-848-2015**, por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. Mediante resolución **RES-APC-G-848-2015** de las diez horas con treinta minutos del día once de setiembre de dos mil quince, se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, siendo notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta número 232 en fecha 30 de noviembre del 2015.

IV- Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas debe destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 40 al 57 tenemos que la resolución RES-APC-G-848-2015 de las diez horas con treinta minutos del día once de setiembre de dos mil quince, siendo notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta número 232 en fecha 30 de noviembre del 2015, sin embargo, el infractor no presentó alegatos o descargo de los hechos.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad:

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto:

El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Gerardo Valverde Solís**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el

derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifestado en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuaron el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citeamos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reproachable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **24 de octubre de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

VI- En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reproachable al señor **Valverde Solís**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la Ley General de Aduanas, toda vez que en fecha **24 de octubre de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un

procedimiento sancionatorio el cual fue notificado mediante el Diario Oficial La Gaceta número 232 en fecha 30 de noviembre del 2015, el cual hasta este momento el señor administrado no ha presentado alegatos en contra de la resolución RES-APC-G-848-2015, e imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, que asciende a **\$665,99 (seiscientos sesenta y cinco pesos centroamericanos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento del decomiso preventivo, sea el 24 de octubre del 2014, al tipo de cambio por dólar de **¢545,44** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢363.257,58 (trescientos sesenta y tres mil doscientos cincuenta y siete colones con 58/100)** (folios 40 al 57).

VII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.(el subrayado no es del original).

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la **suma adeudada**, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los **intereses** que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar acto final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción administrativa aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas. **Segundo:** Se le impone al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, mismo que en el presente caso asciende a **\$665,99 (seiscientos sesenta y cinco pesos centroamericanos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 24 de octubre del 2014, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢545,44** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢363.257,58 (trescientos sesenta y tres mil doscientos cincuenta y siete colones con 58/100)**, por la omisión de presentar la mercancía al control aduanero. **Tercero:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de **quince días** hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será

potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **Quinto:** Se le advierte al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará intereses, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija. Además, todo pago parcial se computará primero a los intereses, y el resto al principal de la suma adeudada de tributos, como lo estipula el artículo 780 del Código Civil. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Gerardo Valverde Solís**, nacional de Colombia, con pasaporte de su país número **AN597945** a la siguiente dirección: San José, Sabanilla, 200 metros Este de la UNED, casa color café, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente Aduana Paso Canoas.—1 vez.—Solicitud N° 363279.—
(IN2022663265).

RES-APC-G-1213-2019

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. Al ser las once horas del día ocho de noviembre de dos mil diecinueve. Esta Gerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con **RES-APC-G-666-2015**, contra el señor: **Randall Alvarado Pérez**, con cédula de identidad número **106330702**, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-487-2014**.

RESULTANDO

1. Que mediante resolución **RES-APC-G-666-2015** de las catorce horas con cuarenta minutos del día trece de julio de dos mil quince, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir a territorio nacional la mercancía descrita en la supra resolución, la que fue notificada personalmente en fecha 15 de mayo del 2019. (Folios 40 al 63).
2. Que hasta la fecha el interesado no interpuso alegatos contra la resolución citada en el resultando anterior, ni se ha apersonado al proceso.
3. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.

Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 3440 de fecha 26 de octubre del 2014 de la Policía de Control Fiscal, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

III- Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 3440 de fecha 26 de octubre del 2014 de la Policía de Control Fiscal, decomisa al interesado, la mercancía descrita en el resultando primero de la resolución **RES-APC-G-666-2015**, por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. Mediante resolución **RES-APC-G-666-2015** de las catorce horas con cuarenta minutos del día trece de julio de dos mil quince, se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, siendo notificada personalmente en fecha 15 de mayo del 2019.

IV- Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas debe destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le

confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 40 al 63 tenemos que la resolución RES-APC-G-666-2015 de las catorce horas con cuarenta minutos del día trece de julio de dos mil quince, siendo notificada personalmente en fecha 15 de mayo del 2019, sin embargo, el infractor no presentó alegatos o descargo de los hechos.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para

que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad:

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto:

El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Randall Alvarado Pérez**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende

también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuaron el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental* de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reproachable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **26 de octubre de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

VI- En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reproachable al señor **Alvarado Pérez**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la Ley General de Aduanas, toda vez que en fecha **26 de octubre de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un procedimiento sancionatorio el cual fue notificado personalmente en fecha 15 de mayo del 2019, el cual hasta este momento el señor administrado no ha presentado alegatos en contra de la resolución RES-APC-G-666-2015, e imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la

mercancía, que asciende a **\$670,02 (seiscientos setenta pesos centroamericanos con dos centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento del decomiso preventivo, sea el 26 de octubre del 2014, al tipo de cambio por dólar de **¢545,03** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢365.181,00 (trescientos sesenta y cinco mil ciento ochenta y un colones con 00/100)** (folios 40 al 63).

VII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.(el subrayado no es del original).

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la **suma adeudada**, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los **intereses** que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar acto final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción administrativa aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas. **Segundo:** Se le impone al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, mismo que en el presente caso asciende a **\$670,02 (seiscientos setenta pesos centroamericanos con dos centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 26 de octubre del 2014, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢545,03** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢365.181,00 (trescientos sesenta y cinco mil ciento ochenta y un colones con 00/100)**, por la omisión de presentar la mercancía al control aduanero. **Tercero:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de **quince días** hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **Quinto:** Se le advierte al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará **intereses**, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la

firmeza de la resolución que las fija. Además, todo pago parcial se computará primero a los intereses, y el resto al principal de la suma adeudada de tributos, como lo estipula el artículo 780 del Código Civil. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Randall Alvarado Pérez**, con cédula de identidad número **106330702** a la siguiente dirección: San José, Desamparados, de la Plaza de Deportes de Patarrá, 200 metros al Sur y 250 metros Oeste, casa esquinera blanca, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—Solicitud N° 363298.—
(IN2022663267).

RES-APC-G-1214-2019

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. Al ser las ocho horas con veinte minutos del día trece de noviembre de dos mil diecinueve. Esta Gerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con **RES-APC-G-697-2015**, contra el señor: **Kevin Gutiérrez Díaz** con cédula de identidad número **115400946**, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-463-2014**.

RESULTANDO

1. Que mediante resolución **RES-APC-G-697-2015** de las diez horas con diez minutos del día quince de julio de dos mil quince, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir a territorio nacional la mercancía descrita en la supra resolución, la que fue notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta número 183 en fecha 21 de setiembre del 2015. (Folios 25 al 43).
2. Que hasta la fecha el interesado no interpuso alegatos contra la resolución citada en el resultando anterior, ni se ha apersonado al proceso.
3. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso Secuestro o Hallazgo número 95136-09 de fecha 30 de setiembre del 2014 del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

III- Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso Secuestro o Hallazgo número 95136-09 de fecha 30 de setiembre del 2014 del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, decomisa al interesado, la mercancía descrita en el resultando primero de la resolución **RES-APC-G-697-2015**, por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. Mediante resolución **RES-APC-G-697-2015** de las diez horas con diez minutos del día quince de julio de dos mil quince, se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, siendo notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta número 183 en fecha 21 de setiembre del 2015.

IV- Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas debe destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 25 al 43 tenemos que la resolución RES-APC-G-697-2015 de las diez horas con diez minutos del día quince de julio de dos mil quince, siendo notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta número 183 en fecha 21 de setiembre del 2015, sin embargo, el infractor no presentó alegatos o descargo de los hechos.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad:

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto:

El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Kevin Gutiérrez Díaz**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el

derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que los Oficiales del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, efectuaron el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental* de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reproachable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **30 de setiembre de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

VI- En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reproachable al señor **Gutiérrez Díaz**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la Ley General de Aduanas, toda vez que en fecha **30 de setiembre de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un

procedimiento sancionatorio el cual fue notificado mediante el Diario Oficial La Gaceta número 183 en fecha 21 de setiembre del 2015, el cual hasta este momento el señor administrado no ha presentado alegatos en contra de la resolución RES-APC-G-697-2015, e imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, que asciende a **\$1.318,49 (mil trescientos dieciocho pesos centroamericanos con cuarenta y nueve centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento del decomiso preventivo, sea el 30 de setiembre del 2014, al tipo de cambio por dólar de **¢545,52** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢719.262,66 (setecientos diecinueve mil doscientos sesenta y dos colones con 66/100)** (folios 25 al 43).

VII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.(el subrayado no es del original).

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la **suma adeudada**, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los **intereses** que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar acto final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción administrativa aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas. **Segundo:** Se le impone al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, mismo que en el presente caso asciende a **\$1.318,49 (mil trescientos dieciocho pesos centroamericanos con cuarenta y nueve centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 30 de setiembre del 2014, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢545,52** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢719.262,66 (setecientos diecinueve mil doscientos sesenta y dos colones con 66/100)**, por la omisión de presentar la mercancía al control aduanero. **Tercero:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de **quince días** hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el

de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **Quinto:** Se le advierte al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará intereses, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija. Además, todo pago parcial se computará primero a los intereses, y el resto al principal de la suma adeudada de tributos, como lo estipula el artículo 780 del Código Civil. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Kevin Gutiérrez Díaz** con cédula de identidad número **115400946** a la siguiente dirección: Heredia, San Joaquín de Flores, La Aurora, Barrio Santa Marta o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente , Aduana Paso Canoas.—1 vez.—Solicitud N° 363300.—
(IN2022663270).

RES-APC-G-1216-2019

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. Al ser las diez horas del día trece de noviembre de dos mil diecinueve. Esta Gerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con **RES-APC-G-248-2015**, contra el señor: **Marvin Alfonso Carvajal Jiménez** con cédula de identidad número **302750211**, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-226-2014**.

RESULTANDO

1. Que mediante resolución **RES-APC-G-248-2015** de las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de marzo de dos mil quince, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir a territorio nacional la mercancía descrita en la supra resolución, la que fue notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta número 231 en fecha 27 de noviembre del 2015. (Folios 26 al 44).
2. Que hasta la fecha el interesado no interpuso alegatos contra la resolución citada en el resultando anterior, ni se ha apersonado al proceso.
3. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso Secuestro o Hallazgo número 89981-09 de fecha 14 de mayo del 2014 del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

III- Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso Secuestro o Hallazgo número 89981-09 de fecha 14 de mayo del 2014 del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, decomisa al interesado, la mercancía descrita en el resultando primero de la resolución **RES-APC-G-248-2015**, por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. Mediante resolución **RES-APC-G-248-2015** de las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de marzo de dos mil quince, se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, siendo notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta número 231 en fecha 27 de noviembre del 2015.

IV- Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas debe destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 26 al 44 tenemos que la resolución RES-APC-G-248-2015 de las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de marzo de dos mil quince, siendo notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta número 231 en fecha 27 de noviembre del 2015, sin embargo, el infractor no presentó alegatos o descargo de los hechos.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad:

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto:

El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Marvin Alfonso Carvajal Jiménez**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el

derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifestado en el momento en que los Oficiales del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, efectuaron el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reproachable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **14 de mayo de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

VI- En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reproachable al señor **Carvajal Jiménez**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la Ley General de Aduanas, toda vez que en fecha **14 de mayo de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un

procedimiento sancionatorio el cual fue notificado mediante el Diario Oficial La Gaceta número 183 en fecha 21 de setiembre del 2015, el cual hasta este momento el señor administrado no ha presentado alegatos en contra de la resolución RES-APC-G-248-2015, e imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, que asciende a **\$1.200,00 (mil doscientos pesos centroamericanos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento del decomiso preventivo, sea el 14 de mayo del 2014, al tipo de cambio por dólar de **¢560,35** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢672.420,00 (seiscientos setenta y dos mil cuatrocientos veinte colones con 00/100)**. (folios 26 al 44).

VII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.(el subrayado no es del original).

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la **suma adeudada**, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los **intereses** que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar acto final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción administrativa aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas. **Segundo:** Se le impone al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, mismo que en el presente caso asciende a **\$1.200,00 (mil doscientos pesos centroamericanos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 14 de mayo del 2014, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢560,35** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢672.420,00 (seiscientos setenta y dos mil cuatrocientos veinte colones con 00/100)**, por la omisión de presentar la mercancía al control aduanero. **Tercero:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de **quince días** hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será

potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **Quinto:** Se le advierte al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará intereses, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija. Además, todo pago parcial se computará primero a los intereses, y el resto al principal de la suma adeudada de tributos, como lo estipula el artículo 780 del Código Civil. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Marvin Alfonso Carvajal Jiménez** con cédula de identidad número **302750211** a la siguiente dirección: San José, Moravia o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente, Aduana Paso Canoas.—1 vez.—Solicitud N° 363305.—
(IN2022663272).

RES-APC-G-1233-2019

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. Al ser las once horas con quince minutos del día trece de noviembre de dos mil diecinueve. Esta Gerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con **RES-APC-G-438-2016**, contra el señor: **Edgar Rolando Ramirez Abrego**, nacional de Guatemala, con pasaporte de su país número **199520046**, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-239-2014**.

RESULTANDO

1. Que mediante resolución **RES-APC-G-438-2016** de las diez horas con treinta minutos del día veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir a territorio nacional la mercancía descrita en la supra resolución, la que fue notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta en Alcance número 93 en fecha 08 de junio del 2016. (Folios 66 al 88).
2. Que hasta la fecha el interesado no interpuso alegatos contra la resolución citada en el resultando anterior, ni se ha apersonado al proceso.
3. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 3023 de fecha 01 de julio del 2014 de la Policía de Control Fiscal, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

III- Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 3023 de fecha 01 de julio del 2014 de la Policía de Control Fiscal, decomisa al interesado, la mercancía descrita en el resultando primero de la resolución **RES-APC-G-438-2016**, por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. Mediante resolución **RES-APC-G-438-2016** de las diez horas con treinta minutos del día veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, siendo notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta en Alcance número 93 en fecha 08 de junio del 2016.

IV- Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas debe destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 40 al 57 tenemos que la resolución RES-APC-G-438-2016 de las diez horas con treinta minutos del día veintiocho de abril de dos mil dieciséis, siendo notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta en Alcance número 93 en fecha 08 de junio del 2016, sin embargo, el infractor no presentó alegatos o descargo de los hechos.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad:

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto:

El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Edgar Rolando Ramirez Abrego**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el

derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifestado en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuaron el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, cite mos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **01 de julio de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

VI- En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Ramírez Abrego**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la Ley General de Aduanas, toda vez que en fecha **01 de julio de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un

procedimiento sancionatorio el cual fue notificado mediante el Diario Oficial La Gaceta en Alcance número 93 en fecha 08 de junio del 2016, el cual hasta este momento el señor administrado no ha presentado alegatos en contra de la resolución RES-APC-G-438-2016, e imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, que asciende a **\$998,97 (novecientos noventa y ocho pesos centroamericanos con noventa y siete centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento del decomiso preventivo, sea el 01 de julio del 2014, al tipo de cambio por dólar de **¢548,66** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢548.094,88 (quinientos cuarenta y ocho mil noventa y cuatro colones con 88/100)** (folios 40 al 57).

VII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.***(el subrayado no es del original).**

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la **suma adeudada**, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los **intereses** que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar acto final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción administrativa aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas. **Segundo:** Se le impone al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, mismo que en el presente caso asciende a **\$998,97 (novecientos noventa y ocho pesos centroamericanos con noventa y siete centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 01 de julio del 2014, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢548,66** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢548.094,88 (quinientos cuarenta y ocho mil noventa y cuatro colones con 88/100)**, por la omisión de presentar la mercancía al control aduanero. **Tercero:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de **quince días** hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el

de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **Quinto:** Se le advierte al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará intereses, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija. Además, todo pago parcial se computará primero a los intereses, y el resto al principal de la suma adeudada de tributos, como lo estipula el artículo 780 del Código Civil. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Edgar Rolando Ramirez Abrego**, nacional de Guatemala, con pasaporte de su país número **199520046** a la siguiente dirección: Heredia, San Pablo, cinco esquina, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente, Aduana Paso Canoas.—1 vez.—Solicitud N° 363308.—
(IN2022663273).

RES-APC-G-1242-2019

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. Al ser las diez horas dos minutos del día **veinte de noviembre de dos mil diecinueve**. Se inicia Procedimiento Ordinario y prenda aduanera tendiente a determinar la procedencia de cobro de la obligación tributaria Aduanera, contra el señor Reinerio Miranda González, de nacionalidad panameña con pasaporte número PA0174549, del vehículo decomisado por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso de Vehículo número 1443 de fecha 07 de noviembre de 2018.

RESULTANDO

I. Que el decomiso señalado en el encabezado de esta resolución, ejecutado de forma personal al señor Reinerio Miranda González, consistió lo siguiente: (Folios 9 y 10).

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	I022	8883-2018	Vehículo marca Nissan, Modelo Navara, carrocería Pick Up, Año 2012, 3 pasajeros, combustible Diésel, Transmisión Mecánica, tracción 4x4, 2500 cc, VIN MNTACUD40Z0000625, Motor YD25345524T.

II. Que de conformidad con la valoración de la mercancía, emitida mediante el oficio APC-DN-033-2019 de fecha 11 de febrero de 2019, se determinó un valor en aduana por la suma de **\$8.517,17 (ocho mil quinientos diecisiete dólares con diecisiete centavos)** y una posible obligación tributaria aduanera por el monto de **¢4.044.993,72** (cuatro millones cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y tres colones con setenta y dos céntimos). (Folios 29 al 33).

III. Que en el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: Conforme los artículos 2, 5-9, 13 16, 21-25, 52-55, 57-58, 60-62, 68, 71-72, 79, 94, 192-196, 198, 211-213, 223-229 de la Ley General de Aduanas N°7557 y sus reformas, publicada en la Gaceta 212 del 8 de noviembre de 1995; artículos 33, 35, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto Ejecutivo 25270-H y sus reformas; artículos 6-7, 9, 37, 65-68, 94-101 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA); artículos 49, 52, 80, 90-93, 107-108 y 216 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA). **Decreto Ejecutivo 32458-H**, publicado en La Gaceta 131 de 07 de julio de 2005. Así mismo, la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016; y demás normativa congruente con lo resuelto en este acto administrativo.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de

Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

III. OBJETO DE LA LITIS: Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor Reinerio Miranda González, así como decretar la prenda aduanera sobre las mercancías, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

IV. HECHOS NO PROBADOS: No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

V. HECHOS PROBADOS Para la resolución del presente asunto ésta Administración tiene por demostrados los siguientes hechos de relevancia:

Primero: La mercancía en cuestión, no posee documentación alguna que ampare el respectivo pago de impuestos.

Segundo: Que según se indica en el Acta de Decomiso de Vehículo número 1443 de fecha 07 de noviembre de 2018, los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, presentes frente al Comando Sur Ciudad Neily, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Corredor, procedieron al decomiso preventivo del vehículo en cuestión. (Folios 9 y 10).

Tercero: Que la mercancía se encuentra custodiada en la Aduana de Paso Canoas, en la ubicación denominada I022, con el movimiento de inventario N° **I022-8883-2018**. (Folio 34).

Cuarto: El interesado no se ha presentado a cancelar los impuestos de la mercancía de marras.

VI. SOBRE EL ANALISIS Y ESTUDIO DE VALOR. (Folios 29 al 33).

Se emite dictamen técnico número APC-DN-033-2019 de fecha 11 de febrero de 2019, con estudio correspondiente con el fin de determinar el valor de la mercancía decomisada, de conformidad con el valor determinado total por **\$8.517,17 (ocho mil quinientos diecisiete dólares con diecisiete centavos)**, calculado con el tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 LGA, que corresponde a **¢544,87**, la obligación tributaria aduanera total corresponde al monto de **¢4.044.993,72 (cuatro millones cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y tres colones con setenta y dos céntimos)**, desglosados de la siguiente manera:

Impuesto	Monto
Selectivo 60%	¢2.784.450,00
Ley 6946 1%	¢46.407,50
Impuesto General sobre Ventas 13%	¢1.214.136,22
Total	¢4.044.993,72

VII. DEL CONTROL ADUANERO

Del artículo 6 de Código Aduanero Uniforme Centroamericano III y artículos 6 y 8 de la Ley General de Aduanas se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del ordenamiento jurídico aduanero así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de comercio Internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. instrumentos legales que permiten a esa administración el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se enumeran en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 Código Aduanero Uniforme Centroamericano III, 4 y 8 del Reglamento al Código Uniforme Centroamericano, 6 a 14 de la Ley General de Aduanas) y otras veces como deberes de los obligados para con esta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la Ley General de Aduanas de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación supervisión verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior”.

De manera que de conformidad con los hechos se tiene por demostrado, que existe una omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero ya que **se omitió presentar ante la autoridad aduanera** la mercancía descrita.

Además la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estarán obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la Ley General de Aduanas que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

VIII. SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, MEDIDAS A TOMAR POR ESTA AUTORIDAD ADUANERA. PRENDA ADUANERA.

Que el artículo 71 de la Ley General de Aduanas versa literalmente lo siguiente:

“ARTICULO 71.- Prenda aduanera

Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera” (Subrayado agregado)

“ARTICULO 72.- Cancelación de la prenda.

“El pago efectivo de los tributos, las multas y los demás cargos por los que responden las mercancías, deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación que lo exige.”

Considerando lo mencionado en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, se tiene lo siguiente: la normativa faculta a la Autoridad Aduanera para que proceda a decretar que la mercancía objeto de un decomiso se encuentra bajo la figura de la prenda aduanera constituyéndose ésta en una “especie de garantía” cuando no se hayan cancelado los tributos, multas u otro rubro de carácter pecuniario pendiente ante el Fisco, debido a la existencia de situaciones que ocasionan un adeudo en la obligación tributaria aduanera y que debe ser cancelado al Fisco.

Ahora bien, dicho artículo agrega además que deben darse tres supuestos con respecto a la actuación del sujeto pasivo, siendo que la conducta sea:

- Dolosa
- Culposa; o
- De mala fe

Cabe recordar que culpa y dolo tienen un contexto diferenciador entre sí. Según el autor Francisco Castillo, “*el dolo puede definirse como el conocimiento de las circunstancias o elementos de hecho del tipo penal y la voluntad de realizarlos. Por lo que, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo penal*”¹.

Respecto a la culpa, Alfonso Reyes menciona que ésta se entiende por “*la actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó*”². La cuestión por la que

¹ CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. (1999). “El dolo: su estructura y sus manifestaciones”. 1ª ed. San José, Costa Rica: Juricentro.

² REYES ECHANDIA, ALFONSO. (1979). “Formas de Culpabilidad”, Derecho Penal, Parte General. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia (págs. 284 a 306).

muchas veces se confunde este término es porque la culpa supone un comportamiento voluntario y consciente, que se dirige hacia una determinada finalidad y que le puede resultar al sujeto indiferente, lo que sucede es que durante el desarrollo de la acción se puede producir un resultado ya sea contravencional o delictivo, produciéndose incluso sin que el sujeto haya querido que se diera, pero que también **pudo y debió haber evitado**. A diferencia del dolo donde media la voluntad propiamente, en la culpa el comportamiento típico y antijurídico se produce porque el autor del hecho faltó al deber de cuidado al que estaba obligado en el caso concreto y en consecuencia, dicha conducta es reprochable jurídicamente.

Mientras que la mala fe es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta.

Por otra parte, cabe aclarar que dicho artículo también faculta a la Autoridad Aduanera, de hecho la obliga a retener o aprehender las mercancías cuando se tenga una orden judicial previa, en situaciones donde la acción del administrado implique un allanamiento domiciliario, cuestión que no se da en el caso de marras, sin embargo, conviene aclarar el contexto de la norma para evitar erróneas interpretaciones.

Finalmente, indica dicho artículo que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera, dicho artículo corresponde al que versa sobre las actuaciones a seguir en el procedimiento ordinario.

Debe entenderse el plazo de cinco días hábiles del artículo 72 de la Ley General de Aduanas, como un plazo perentorio a imponer por la autoridad aduanera en los casos en que -a solicitud de la parte legitimada-, una vez decretada la prenda aduanera, sea liberada la mercancía para el pago de los tributos, y estos no sean cancelados en dicho plazo, luego de lo cual se continuará con la aplicación del artículo 71 de previa cita.

Dado que existe una mercancía que se presume ha ingresado de forma irregular al país, según consta en el Acta Decomiso de Vehículo número 1443 y al haberse emitido el Dictamen Técnico (APC-DN-208-2017), y dentro de las competencias que ostenta esta Autoridad Aduanera y siguiendo el debido proceso, se decreta la mercancía correspondiente a un Motocicleta, marca Yamaha, 600 cc, VIN jya49r000fa002373, bajo la modalidad de prenda aduanera. Por lo anterior, se le informa al administrado que el valor determinado como supuestamente correcto para la mercancía objeto de esta resolución corresponde a la suma de **\$8.517,17 (ocho mil quinientos diecisiete dólares con diecisiete centavos)** y una obligación tributaria aduanera presuntamente correcta por un monto de **¢4.044.993,72 (cuatro millones cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y tres colones con setenta y dos céntimos)**, generándose con ello la potencial obligación de pagar los tributos, todo ello en apego al debido proceso y siempre poniendo en conocimiento de dichas acciones al administrado.

IX. CONSECUENCIAS DE NO CANCELAR LA PRENDA ADUANERA

De conformidad con la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016, se establece el tratamiento que se le debe dar a las mercancías decomisadas, bajo control de la

autoridad aduanera, y expresamente establece en su punto **II. Mercancía decomisada objeto de procedimiento administrativo**, lo siguiente:

En el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.

Ahora bien, dado que existe la posibilidad de que el titular de las mercancías no cumpla con los requisitos antes citados, y no medie causal de abandono para que la Aduana de Control pueda subastar dichos bienes, ésta deberá utilizar la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la LGA, de manera concomitante con el procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera (procedimiento establecido en el artículo 196, LGA), toda vez que conforme al artículo 56 inciso d) de la LGA, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución en firme que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública.

De conformidad con los artículos 94 del CAUCA III y 60 de la LGA, se deberá además, instar desde el acto de inicio del procedimiento antes descrito al titular de las mercancías o quien tenga el derecho de disponer de éstas, para que si su voluntad es contraria al pago de la obligación tributaria aduanera y esté dispuesto a ceder las mercancías al Fisco a fin de que se extinga dicha obligación, así lo manifieste expresamente y con ello se produzca el abandono voluntario de los bienes, de manera que puedan ser sometidos al procedimiento de subasta pública.

No se omite manifestar que conforme el artículo 71 citado, el procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción establecido para el cobro de la obligación tributaria aduanera.

La Aduana de Control deberá verificar en todo momento, si en dichas mercancías concurre alguna de las otras causales de abandono establecidas en el artículo 56 de la LGA, de manera que resulte innecesaria la declaratoria de la prenda aduanera y por tanto de la causal de abandono dispuesta en el artículo 56 inciso d) de la Ley supra citada.

Por lo antes señalado, el interesado deberá realizar todas aquellas gestiones que sean necesarias para cancelar los tributos debidos o bien fundamentar las razones que justificarian el no pago de dicha obligación tributaria, conforme las normas costarricenses y regionales.

POR TANTO

Que con fundamento en las anotadas consideraciones, de hecho y de derecho esta Gerencia resuelve:
PRIMERO: Dar por iniciado Procedimiento Ordinario de Cobro contra el señor Reinerio Miranda González de

nacionalidad panameña con pasaporte número PA0174549, por el presunto ingreso irregular de un vehículo descrito en el Resultando Primero de la presente resolución, generándose un presunto valor en aduanas de \$8.517,17 (ocho mil quinientos diecisiete dólares con diecisiete centavos) , calculado con el tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 LGA, que corresponde a ¢544,87 motivo por el que surge una supuesta obligación tributaria aduanera por el monto de **¢4.044.993,72 (cuatro millones cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y tres colones con setenta y dos céntimos)**, a favor del Fisco. El desglose de dichos presuntos tributos se detallan en la siguiente tabla:

Impuesto	Monto
Selectivo 60%	¢2.784.450,00
Ley 6946 1%	¢46.407,50
Impuesto General sobre Ventas 13%	¢1.214.136,22
Total	¢4.044.993,72

En caso de estar anuente al correspondiente pago de tributos, el interesado debe manifestar por escrito dicha anuencia y solicitar expresamente la autorización para que se libere el movimiento de inventario **I022-5451-2015**, a efectos de realizar una declaración aduanera de importación con el agente aduanero de su elección, cumpliendo todos los requisitos exigidos por dicho régimen aduanero, mediante pago vía SINPE en la cuenta autorizada del agente aduanero en el sistema TICA. **SEGUNDO:** Decretar prenda aduanera sobre la mercancía decomisada, descrita en el Por Tanto Primero, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, la cual será debidamente liberada una vez realizado el trámite correspondiente y cancelado el adeudo pendiente ante el Fisco según los términos mencionados en el punto anterior y el artículo 72 de la misma ley. **TERCERO:** Indicar a las partes autorizadas que el expediente administrativo APC-DN-0020-2019 levantado al efecto, queda a disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **CUARTO:** Conceder el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución, de conformidad a lo señalado en el numeral 196 inciso b) de la Ley General de Aduanas, para que se refieran a los cargos formulados, presenten los alegatos y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, las mismas deberán ser presentadas en la Aduana Paso Canoas. Asimismo, deberá señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, *en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta*. **NOTIFIQUESE:** Al señor Reinerio Miranda González, de nacionalidad panameña con pasaporte número PA0174549. Comuníquese y Publíquese al interesado en el Diario Oficial La Gaceta.

Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente Aduana Paso Canoas.—1 vez.—Solicitud N° 363317.—(IN2022663274).

RES-APC-G-1243-2019

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las once horas con dos minutos del día veinte de noviembre del dos mil dieciocho. Procede a dar Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Mainor Vindas Chávez, con cédula de identidad número 6 0331 0335.**

RESULTANDO

I. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 20263 y Acta de Decomiso de Vehículo número 1093 de fecha 10 de abril de 2015, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor **Mainor Vindas Chávez con cédula de identidad número 6 0331 0335**, de un vehículo con la siguiente descripción: **Marca Kia, modelo Rio, año 2014, VIN KNADN412BE6312815, color beige, placa de Panamá número AE-8884.** Por cuánto no portaba ningún documento que amparará el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, específicamente 300 metros al este de la escuela de la Unión, provincia de Puntarenas, cantón Coto Brus, distrito Sabalito. (Folios 6 al 17).

II. Que mediante Dictamen de Valoración número **APC-DN-071-2017**, de fecha 22 de marzo del 2017, realizado por Haydee Vigil Villareal, Profesional de Ingresos de la Aduana Paso Canoas, se determina el valor aduanero del vehículo de marras, asciende a **\$6.104,04 (seis mil ciento cuatro dólares con cuatro centavos)**, que al tipo de cambio de **¢538,43** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley general de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 10 de abril de 2015, asciende a la suma de **¢3.286.598,26 (tres millones doscientos ochenta y seis mil quinientos noventa y ocho colones con 26/100)**. (Folio 63 al 70).

III. Mediante resolución número **RES-APC-G-0226-2017**, de las ocho horas con dos minutos del día diez de mayo del dos mil diecisiete, se procedió a notificar inicio de procedimiento Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, no siendo posible dicha notificación en vista que no se localizó al administrado en la dirección indicada en el expediente, por lo que se emite la presente resolución que **deja sin efecto** la resolución número **RES-APC-G-0226-2017**, a efectos de poder realizar la notificación por Edicto en el Diario Oficial La Gaceta. (Folios 32 al 38).

IV. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la LGA y los artículos 34 y 35 del Decreto N° 34475-H, de fecha 04 de abril de 2008, se da la nueva estructura para el Servicio Nacional de Aduanas, así como la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la LGA, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la LGA y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Mainor Vindas Chávez**, por presuntamente ingresar a territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que el interesado supuestamente causara una vulneración al fisco.

V- Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 20263 y Acta de Decomiso de Vehículo número 1093 de fecha 10 de abril de 2015, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, por cuánto no portaba ningún documento que amparará el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, específicamente 300 metros al este de la escuela de la Unión, provincia de Puntarenas, cantón Coto Brus, distrito Sabalito.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y los artículos 2 y 79 de la Ley General de Aduanas, que indican:

“Artículo 37.- El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

“Artículo 2 -Alcance territorial. El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79 - Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“Ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser

constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

IV- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Mainor Vindas Chávez**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, sólo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **10 de abril de 2015**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental* de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y *Derecho Penal*, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras.

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$6.104,04 (seis mil ciento cuatro dólares con cuatro centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 10 de abril de 2015, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢538.43** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢3.286.598,26 (tres millones doscientos ochenta y seis mil quinientos noventa y ocho colones con veintiséis céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la LGA y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Dejar sin efecto la resolución **RES-APC-G-0226-2017**, de las ocho horas con dos minutos del día diez de mayo del dos mil diecisiete (no notificada), e Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Mainor Vindas Chávez**,

cédula de identidad número 6 0331 0335, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$6.104,04 (seis mil ciento cuatro dólares con cuatro centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 10 de abril de 2015, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢538.43** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢3.286.598,26 (tres millones doscientos ochenta y seis mil quinientos noventa y ocho colones con veintiséis céntimos)**, por la eventual introducción a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con el artículo 242 bis de la LGA. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica CR74015100010026188678, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **QUINTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-1308-2016**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor Mainor Vindas Chávez, cédula de identidad número 6 0331 0335, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas.

Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente, Aduana Paso Canoas.—1 vez.—Solicitud N° 363322.—
(IN2022663276).

RES-APC-G-1249-2019

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. Al ser las catorce horas con treinta minutos del día veinte de noviembre de dos mil diecinueve. Esta Gerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con **RES-APC-G-056-2015**, contra el señor: **Leonidas Mauricio Godínez Carmona** con cédula de identidad número **503410881**, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-317-2014**.

RESULTANDO

1. Que mediante resolución **RES-APC-G-056-2015** de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de enero de dos mil quince, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir a territorio nacional la mercancía descrita en la supra resolución, la que fue notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta número 62 en fecha 30 de marzo del 2015. (Folios 26 al 43).
2. Que hasta la fecha el interesado no interpuso alegatos contra la resolución citada en el resultando anterior, ni se ha apersonado al proceso.
3. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso Secuestro o Hallazgo número 89981-09 de fecha 14 de mayo del 2014 del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

III- Hechos Probados: De interés para las results del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso Secuestro o Hallazgo número DP-SB-OP-SAD-0057-463-14 de fecha 07 de agosto del 2014 del Ministerio de Seguridad Pública, decomisa al interesado, la mercancía descrita en el resultando primero de la resolución **RES-APC-G-056-2015**, por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. Mediante resolución **RES-APC-G-056-2015** de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de enero de dos mil quince, se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, siendo notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta número 62 en fecha 30 de marzo del 2015.

IV- Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas debe destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 26 al 44 tenemos que la resolución **RES-APC-G-056-2015** de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de enero de dos mil quince, siendo notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta número 62 en fecha 30 de marzo del 2015, sin embargo, el infractor no presentó alegatos o descargo de los hechos.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad:

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto:

El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Leonidas Mauricio Godínez Carmona**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones

producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifestado en el momento en que los Oficiales del Ministerio de Seguridad Pública, efectuaron el decomiso de la

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental* de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **07 de agosto de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

VI- En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Godínez Carmona**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la Ley General de Aduanas, toda vez que en fecha **07 de agosto de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad

correspondiente, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un procedimiento sancionatorio el cual fue notificado mediante el Diario Oficial La Gaceta número 62 en fecha 30 de marzo del 2015, el cual hasta este momento el señor administrado no ha presentado alegatos en contra de la resolución RES-APC-G-056-2015, e imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, que asciende a **\$1.629,33 (mil seiscientos veintinueve pesos centroamericanos con treinta y tres centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento del decomiso preventivo, sea el 07 de agosto del 2014, al tipo de cambio por dólar de **¢545,53** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢888.848,39 (ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta y ocho colones con 39/100)**. (folios 26 al 43).

VII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.(el subrayado no es del original).

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la **suma adeudada**, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los **intereses** que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar acto final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción administrativa aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas. **Segundo:** Se le impone al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, mismo que en el presente caso asciende a **\$1.629,33 (mil seiscientos veintinueve pesos centroamericanos con treinta y tres centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 07 de agosto del 2014, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢545,53** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢888.848,39 (ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta y ocho colones con 39/100)**, por la omisión de presentar la mercancía al control aduanero. **Tercero:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de **quince días**

hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **Quinto:** Se le advierte al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará intereses, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija. Además, todo pago parcial se computará primero a los intereses, y el resto al principal de la suma adeudada de tributos, como lo estipula el artículo 780 del Código Civil. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Leonidas Mauricio Godínez Carmona** con cédula de identidad número **503410881** a la siguiente dirección: Guanacaste, La Palma de Abangares, Urbanización La Amistad o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente, Aduana Paso Canoas.—1 vez.—Solicitud N° 363329.—
(IN2022663277).

RES-APC-G-0187-2020

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las doce horas con cincuenta minutos del día 12 de marzo de 2020. Esta Gerencia dicta acto final de procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con la resolución **RES-APC-G-458-2014**, incoado contra el señor **Erick Rodrigo Vásquez Barrantes** portador de la cédula de identidad número 503050635, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-495-2013**.

RESULTANDO

1. Que mediante resolución **RES-APC-G-458-2014** de las ocho horas con treinta y cinco minutos del día 25 de septiembre de 2014, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas vigente al 26 de octubre de 2013, por introducir a territorio nacional la siguiente mercancía: **01 pantalla marca Sony, modelo número 32R40SA de 32 pulgadas con su respectivo control remoto y base; 01 reproductor de DVD marca Sony modelo DVD-SR370; 01 par de calzado tipo tacos para futbol marca Umbro**, dicha resolución fue notificada en forma personal en fecha 14 de octubre de 2014 (ver folio 48)
2. Que el interesado no ha presentado alegatos a la fecha.
3. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o

tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía citada en el resultando primero de la presente resolución, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

V- Hechos Probados: De interés para las results del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Que mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro número 2479 de fecha 26 de octubre de 2013, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa al infractor, la mercancía enteramente descrita en el resultando número I de la presente resolución, por cuanto no contaba con documentación que demostrará la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. Mediante el **DUA 007-2013-024981** del 26 de noviembre de 2013, el infractor canceló los impuestos por un monto de ₡89.458,02 (ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho colones con dos céntimos), declarando como valor aduanero de la mercancía un total de \$348.50 (trescientos cuarenta y ocho dólares con cincuenta céntimos)

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-458-2014** de las ocho horas con treinta y cinco minutos del día 25 de septiembre de 2014, se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (folios 36-40).

4. Que dicha resolución se notifica en fecha 14 de octubre de 2014 en forma personal al interesado. (Ver folio 48).

VI- Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la presunta responsabilidad de la infractora sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas debe destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”
(El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, es el debido **control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6, 7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folio 48, tenemos que la resolución **RES-APC-DN-458-2014** de las ocho horas con treinta y cinco minutos del día 25 de septiembre de 2014; fue notificada de manera personal al infractor. (ver folio 48).

Aunado a ello, como corolario con lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera.

Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso el vehículo procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria

aduanera, según lo preveía el artículo 242 bis de la LGA vigente a la fecha de los hechos que señalaba:

Artículo 242 bis.-**Infracción tributaria aduanera.**

Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto:

El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor **Erick Rodrigo Vásquez Barrantes** portador de la cédula de identidad número 503050635.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confirmando mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada

en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio en manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental* de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y *Derecho Penal*, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reproachable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **26 de octubre de 2013**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, antes mencionado que nuevamente traemos a colación y que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de la mercancía nacionalizada mediante **DUA 007-2013-024981**. En el caso que nos ocupa dicha sanción queda finalmente en la suma de **\$348,50 (trescientos cuarenta y ocho pesos centroamericanos con cincuenta centavos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del 26 de octubre de 2013, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢506,02** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢176.347,97 (ciento setenta y seis mil trescientos cuarenta y siete colones con noventa y siete céntimos)**.

VIII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley” (el subrayado no es del original).

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los intereses que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar Acto Final y determinar la comisión de la infracción tributaria aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la LGA por contra el señor **Erick Rodrigo Vásquez Barrantes** portador de la cédula de identidad número

503050635. Segundo: Imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, en el presente caso la mercancía asciende **\$348,50 (trescientos cuarenta y ocho pesos centroamericanos con cincuenta centavos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, 26 de octubre de 2013, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢506.02** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢176.347,97 (ciento setenta y seis mil trescientos cuarenta y siete colones con noventa y siete céntimos)**, por la omisión de presentar la mercancía de marras al control aduanero, conducta sancionable, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** Informar al infractor que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **Quinto:** Advertir al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará intereses, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija a contrario sensu en caso de no efectuarse tal pago se procederá a realizar dicho cobro mediante vía judicial. **Sexto: NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Erick Rodrigo Vásquez Barrantes** en la dirección visible a folio 1, sea: Santa Teresa de Sabalito de Coto Brus, de la Escuela Santa Teresa 50 metros oeste y 180 metros Sur, en caso de tornarse imposible notificar en forma personal, se deberá realizar dicha notificación por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente, Aduana Paso Canoas.—1 vez.—Solicitud N° 363418.—(IN2022663279).

RES-APC-G-190-2020

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las ocho horas con treinta minutos del día 13 de marzo de 2020. Se dicta Acto Final, del Proceso Administrativo Sancionatorio Aduanero, incoado contra el señor: **Juan Cesar Carvajal Rojas, con cédula de identidad número 1-1327-0712**, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-083-2014**.

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 95063-09 de fecha 19 de febrero del 2014, del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, decomisan la siguiente mercancía: **01** unidad pantalla marca Sony Bravia LED, modelo KDL-70R557A de 70 pulgadas, **01** unidad de pantalla marca Panasonic Viera modelo TCP50X60L de 50 pulgadas, y **01** unidad de aire acondicionado marca Samsung modelo AS18TUBAX, al señor **Juan Cesar Carvajal Rojas, con cédula de identidad número 1-1327-0712**, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior producto de un operativo realizado en la vía pública, en La Fortuna de Ciudad Neilly, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Corredor. (. (Ver folio 05 al 09).
2. Que mediante documento recibido el 07 de marzo del 2014, al que se le asigno en número de consecutivo interno 641, el señor Juan Cesar Carvajal Rojas, con cédula de identidad número 1-1327-0712, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de la siguiente mercancía de la mercancía amparada al Acta de Decomiso 95063-09. (Ver folio 15).
3. Mediante oficio APC-DN-061-2014 del 10 de marzo de 2014, firmado por la licenciada Haydée Vigil Villarreal profesional de Ingresos de la Aduana Paso Canoas, se determina que el valor aduanero de la mercancía de marras, asciende a \$2.938.06 (dos mil novecientos treinta y ocho dólares con seis centavos), y que se debe cancelar por concepto de impuestos aduaneros el monto total de: \$1.346.23 (mil trescientos cuarenta y seis dólares con veintitrés centavos), al tipo de cambio de ₡531.51 colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el Artículo número 55 inciso c) punto 2 de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 19 de febrero de 2014, asciende a la suma de ₡715.532.84 (setecientos quince mil quinientos treinta y dos colones con ochenta y cuatro céntimos) (folios del 10 al 12).

4. Que mediante resolución **RES-APC-DN-122-2014**, de las ocho horas con cuarenta minutos del día trece de marzo de 2014, se le autoriza al señor **Juan Cesar Carvajal Rojas, con cédula de identidad número 1-1327-0712**, a cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía decomisada mediante acta de **Acta de Decomiso Secuestro o Hallazgo número 95063-09** de fecha 19 de febrero de 2014, de la Policía del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, y se le previene del posible inicio de un procedimiento sancionatorio en su contra. (Ver folios del 014 al 019).

5. En fecha **04 de junio de 2014** se le notifica al señor **Juan Cesar Carvajal Rojas, con cédula de identidad número 1-1327-0712**, en forma personal la resolución **RES-APC-DN-129-2014**, mediante la cual el procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

6. El señor **Juan Cesar Carvajal Rojas, con cédula de identidad número 1-1327-0712**, no presentó descargo de los hechos.

7. Que en el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. *Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34 y 35 del Decreto N° 34475-H, de fecha 04 de abril de 2008, se da la nueva estructura para el Servicio Nacional de Aduanas, así como la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir al un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.*

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se

establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) , es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Juan Cesar Carvajal Rojas, con cédula de identidad número 1-1327-0712**, por presuntamente ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, en fecha 19 de febrero de 2014, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que el señor **Juan Cesar Carvajal Rojas, con cédula de identidad número 1-1327-0712**, causara un perjuicio fiscal de ₡722.524.06 (setecientos veintidós mil quinientos veinticuatro colones con seis céntimos) calculados con el tipo de cambio del día del hecho generador, el cual en el presente caso y de acuerdo con el artículo con el artículo 55 de la Ley General de Aduanas corresponde al día en que se dio el decomiso preventivo de la mercancía, sea el día 19 de febrero de 2014.

V- Hechos Probados: De Interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrado los siguientes hechos:

I. Mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 95063-09 de fecha 19 de febrero del 2014, del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, decomisan la siguiente mercancía: **01** unidad pantalla marca Sony Bravia LED, modelo KDL-70R557A de 70 pulgadas, **01** unidad de pantalla marca Panasonic Viera modelo TCP50X60L de 50 pulgadas, y **01** unidad de aire acondicionado marca Samsung modelo AS18TUBAX, al señor **Juan Cesar Carvajal Rojas, con cédula de identidad número 1-1327-0712**, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior producto de un operativo realizado en la vía pública, en La Fortuna de Ciudad Neilly, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Corredor. (. (Ver folio 05 al 09).

2. Que mediante documento recibido el 07 de marzo del 2014, al que se le asigno en número de consecutivo interno 641, el señor Juan Cesar Carvajal Rojas, con cédula de identidad número 1-1327-0712, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de la siguiente mercancía de la mercancía amparada al Acta de Decomiso 95063-09. (Ver folio 15).

3. Mediante oficio APC-DN-061-2014 del 10 de marzo de 2014, firmado por la licenciada Haydée Vigil Villarreal profesional de Ingresos de la Aduana Paso Canoas, se determina que el valor aduanero de la mercancía de marras, asciende a \$2.938.06 (dos mil novecientos treinta y ocho dólares con seis centavos), y que se debe cancelar por concepto de impuestos aduaneros el monto total de: \$1.346.23 (mil trescientos cuarenta y seis dólares con veintitrés centavos), al tipo de cambio de ₡531.51 colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el Artículo número 55 inciso c) punto 2 de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 19 de febrero de 2014, asciende a la suma de ₡715.532.84 (setecientos quince mil quinientos treinta y dos colones con ochenta y cuatro céntimos) (folios del 10 al 12).

4. Que mediante resolución **RES-APC-DN-122-2014**, de las ocho horas con cuarenta minutos del día trece de marzo de 2014, se le autoriza al señor **Juan Cesar Carvajal Rojas, con cédula de identidad número 1-1327-0712**, a cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía decomisada mediante acta de **Acta de Decomiso Secuestro o Hallazgo número 95063-09** de fecha 19 de febrero de 2014, de la Policía del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, y se le previene del posible inicio de un procedimiento sancionatorio en su contra. (Ver folios del 014 al 019).

5. En fecha **04 de junio de 2014** se le notifica al señor **Juan Cesar Carvajal Rojas, con cédula de identidad número 1-1327-0712**, en forma personal la resolución **RES-APC-DN-129-2014**, mediante la cual el procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

6. El señor **Juan Cesar Carvajal Rojas, con cédula de identidad número 1-1327-0712**, no presentó descargo de los hechos.

VII Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la presunta responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicables, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas deben destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, **deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.**” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) **la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras**, y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la **represión de las conductas ilícitas**, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folio 32, tenemos que la resolución **RES-APC-DN-129-2014**, de las ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de marzo de dos mil catorce; le fue notificada al interesado en forma **personal** en fecha 04 de junio de 2014, concediéndosele un plazo de cinco días hábiles para presentar sus alegatos y pruebas de descargo contra la resolución supracitada, sin embargo el señor **Juan Cesar Carvajal Rojas, con cédula de identidad número 1-1327-0712**, no presenta el descargo de los hechos.

No obstante lo anterior, el interesado no presenta el descargo.

En corolario con lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la supuesta infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. En ese sentido no es sino, producto de la intervención oportuna de los Oficiales, de la Policía de Control Fiscal, al interceptar la mercancía y proceder al decomiso de la misma es que el señor **Juan Cesar Carvajal Rojas, con cédula de identidad número 1-1327-0712**, para poder recuperar las mercancías se presenta a esta Aduana para que se autorice la nacionalización correspondiente (ver folio 1).

Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del señor **Juan Cesar Carvajal Rojas, con cédula de identidad número 1-1327-0712** no solo de conocer nuestro cuerpo

normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley general de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

Cuando un hecho configure más de una infracción, debe aplicarse la sanción más severa.

En relación con lo anterior es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la supuesta omisión de presentar las mercancías procedentes del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA que señala:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad:

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto:

El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual

caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Juan Cesar Carvajal Rojas, con cédula de identidad número 1-1327-0712.**

Acción que infringe el Régimen Jurídico Aduanero:

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Juan Cesar Carvajal Rojas, con cédula de identidad número 1-1327-0712** está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que presuntamente en fecha 19 de febrero de 2014, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente; omisión que originó una vulneración al fisco de \$1.359.38 (mil trescientos cincuenta y nueve dólares con treinta y ocho centavos).

Independientemente de la posición del interesado, sobre la infracción, tenemos que evidentemente se dio desde el momento de la introducción de la mercancía a territorio costarricense sin el oportuno sometimiento a control aduanero.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Se determinó la comisión de la infracción tributaria aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo 242 bis de la LGA. **segundo:** Se le impone una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía mismo que en el presente caso asciende a **\$2.938.06** (dos mil novecientos treinta y ocho dólares con seis centavos) que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 19 de febrero de 2014, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡ 531.51 colones por dólar, correspondería a la suma de ₡1.561.608.27 (un millón quinientos sesenta y mil seiscientos ocho colones con veintisiete céntimos), por la omisión de presentar dicha mercancía al control aduanero, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los

recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **Quinto:** El expediente administrativo APC-DN-083-2014 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta, o fotocopiado, en el Departamento de Normativa de esta Aduana. **Sexto:** Se le previene al señor **Juan Cesar Carvajal Rojas, con cédula de identidad número 1-1327-0712**, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, Bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Juan Cesar Carvajal Rojas, con cédula de identidad número 1-1327-0712**, por medio de Edicto.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente Aduana Paso Canoas.—1 vez.—Solicitud N° 363422.—(IN2022663280).

RES-APC-G-192-2020

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las trece horas con treinta minutos del día 13 de marzo de 2020. Conoce esta Gerencia proceso administrativo sancionatorio aduanero, incoado contra el señor: **José Luis Salazar Ferrero, portador de la cédula número 603090247**, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-111-2014**.

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 096 de fecha 26 de marzo de 2014, del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, decomisan la siguiente mercancía:

6	Unidades	Lámparas colgantes marca Train 5 E27 21118A-5H-CH-
2	Unidades	Lámparas de interior marca Westinghouse
6	Unidades	Lámparas colgante acabado en cromo 66191
1	Unidad	Bicicleta desarmable
12	Unidades	Lámparas de exteriores marca Train 50091A
3	Unidades	Cerradura para puerta marca Yale 0010585
3	Unidades	Cerradura para puerta marca Yale 0008971
1	Unidad	Cerradura para puerta marca KwitseT 95112
2	Unidades	Cerradura de puerta marca Yale 0008991
13	Unidades	Set de bombillo de 4 unidades marca Westinghosue 39564

Al señor José Luis Salazar Ferreto, con cédula de identidad número 6-0309-0247, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Km 53, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Paso Canoas. (Ver folio 05 al 08).

2. Que mediante documento recibido el 27 de marzo del 2014, al que se le asignó en número de consecutivo interno 872, el señor **José Luis Salazar Ferreto, con cédula de identidad número 6-0309-0247**, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de la siguiente mercancía amparada al acta de Decomiso 096 de fecha 26 de marzo del 2014. (Ver folio 01).

3. Que mediante resolución RES-APC-DN-188-2014, de las nueve horas con quince minutos del día veintiuno de abril de dos mil catorce, se le autoriza al señor Luis José Luis Salazar Ferreto, portador de la cédula de identidad número 603090247, a cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso o

Secuestro, número 096, del 26 de marzo de 2014, y se le previene del posible inicio de un procedimiento sancionatorio en su contra. (Ver folios 15 al 20).

4. Mediante Dictamen Técnico con número de oficio APC-DN-095-2014, firmado por Haydée Vigil Villarreal, Profesional de Ingresos de la Aduana Paso Canoas se determina que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a \$1.093.38 (mil noventa y tres dólares con treinta y ocho centavos), que convertido al tipo de cambio de ₡553.29 colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el Artículo número 55 inciso c) punto 2 de nuestra Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 26 de marzo de 2014, asciende a la suma de ₡604.956,22 (seiscientos cuatro mil novecientos cincuenta y seis colones con veintidós céntimos).

5. En fecha 17 de octubre de 2020, se efectuó notificación en forma personal, de la resolución **RES-APC-DN-207-2014, de fecha 09 de mayo de 2014**, mediante la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra presunto infractor, por la supuesta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley general de Aduanas.

6 El interesado no presento los alegatos ni pruebas de descargo contra la resolución citada en supra.

7. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o

tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía decomisada mediante el acta de Decomiso o Secuestro número 096 de **la Policía del Ministerio Público** en fecha 26 de marzo de 2014, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que se causara un perjuicio fiscal de ₡155,442.99 (ciento cincuenta y cinco mil cuatrosientos cuarenta y dos colones con noventa y nueve céntimos).

V- Hechos Probados: De Interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrando los siguientes hechos:

1. Mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 096 de fecha 26 de marzo de 2014, del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, decomisan la siguiente mercancía:

6	Unidades	Lámparas colgantes marca Train 5 E27 21118A-5H-CH-
2	Unidades	Lámparas de interior marca Westinghouse
6	Unidades	Lámparas colgante acabado en cromo 66191
1	Unidad	Bicicleta desarmable
12	Unidades	Lámparas de exteriores marca Train 50091A
3	Unidades	Cerradura para puerta marca Yale 0010585
3	Unidades	Cerradura para puerta marca Yale 0008971
1	Unidad	Cerradura para puerta marca Kwitset 95112
2	Unidades	Cerradura de puerta marca Yale 0008991
13	Unidades	Set de bombillo de 4 unidades marca Westinghouse 39564

Al señor José Luis Salazar Ferreto, con cédula de identidad número 6-0309-0247, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Km 53, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Paso Canoas. (Ver folio 05 al 08).

2. Que mediante documento recibido el 27 de marzo del 2014, al que se le asigno en número de consecutivo interno 872, el señor **José Luis Salazar Ferreto, con cédula de identidad número 6-0309-0247**, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de la siguiente mercancía amparada al acta de Decomiso 096 de fecha 26 de marzo del 2014. (Ver folio 01).

3. Que mediante resolución RES-APC-DN-188-2014, de las nueve horas con quince minutos del día veintiuno de abril de dos mil catorce, se le autoriza al señor Luis José Luis Salazar Ferreto, portador de la cédula de identidad número 603090247, a cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso o Secuestro, número 096, del 26 de marzo de 2014, y se le previene del posible inicio de un procedimiento sancionatorio en su contra. (Ver folios 15 al 20).

4. Mediante Dictamen Técnico con número de oficio APC-DN-095-2014, firmado por Haydée Vigil Villarreal, Profesional de Ingresos de la Aduana Paso Canoas se determina que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a \$1.093.38 (mil noventa y tres dólares con treinta y ocho centavos), que convertido al tipo de cambio de ₡553.29 colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el Artículo número 55 inciso c) punto 2 de nuestra Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 26 de marzo de 2014, asciende a la suma de ₡604.956,22 (seiscientos cuatro mil novecientos cincuenta y seis colones con veintidós céntimos).

5. En fecha 17 de octubre de 2020, se efectuó notificación en forma personal, de la resolución **RES-APC-DN-207-2014, de fecha 09 de mayo de 2014**, mediante la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra presunto infractor, por la supuesta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley general de Aduanas.

6 El interesado no presento los alegatos ni pruebas de descargo contra la resolución citada en supra.

VII Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicables, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas deben destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, **deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.**” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) **la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras**, y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la **represión de las conductas ilícitas**, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folio 34, tenemos que la resolución **RES-APC-DN-207-2014**, de las ocho horas con veintiocho minutos del día 09 de mayo de 2014; fue notificada en forma personal al señor José Luis Salazar Ferrero, portador de la cédula número 603090247, sin embargo el infractor, no presentó el descargo de los hechos en el tiempo legalmente establecido.

Aunado a ello, en corolario con lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el*

Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice". De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. En ese sentido no es sino, producto de la intervención oportuna de los Oficiales, de la **Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda**, al interceptar la mercancía y proceder al decomiso de la misma es que el interesado, para poder recuperar la mercancía se ve obligado a presentarse a esta Aduana para que se autorice la nacionalización correspondiente.

En ese sentido la Ley general de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

En relación con lo anterior es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso el vehículo procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que

genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según para esa fecha, lo preveía el artículo 242 bis de la LGA que señala:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad:

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto:

El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **José Luis Salazar Ferrero, portador de la cédula número 603090247.**

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada

en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de la comisión de la infracción, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentado el vehículo a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio en manifiesto en el momento en que **la Policía de Control**

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Fiscal del Ministerio de Hacienda efectuara el decomiso del vehículo en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha 13 de junio de 2009, omitió presentar el vehículo de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse de

manera supletoria al Código de Normas y Procedimientos Tributarios en su artículo 71, mismo que al efecto señala:

*“Artículo 71. — Elemento subjetivo en las infracciones administrativas
Las infracciones administrativas son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.”*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Salazar Ferreto**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **26 de marzo de 2014**, omitió presentar el vehículo de marras, ante la autoridad correspondiente.

Independientemente de la posición del interesado, sobre la infracción, tenemos que evidentemente se dio desde el momento de la introducción de la mercancía al territorio costarricense sin el oportuno sometimiento a control aduanero.

POR TANTO.

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Se determinó la comisión de la infracción tributaria aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo 242 bis de la LGA vigente al 26 de marzo de 2014. **Segundo:** Se le impone al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, en el presente caso el vehículo, mismo que en el presente caso asciende a \$1.093.38 (mil noventa y tres dólares con treinta y ocho centavos), que convertido al tipo de cambio de ₡553.29 colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el Artículo número 55 inciso c) punto 2 de nuestra Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 26 de marzo de 2014, asciende a la suma de ₡604.956,22 (seiscientos cuatro mil novecientos cincuenta y seis colones con veintidós céntimos), por la omisión de presentar dicha mercancía al control aduanero, conducta sancionable, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas vigente al 26 de marzo de 2014. **Tercero:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **Cuarto:** El expediente administrativo **APC-DN-111-2014** levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta, o fotocopiado, en el Departamento de Normativa de esta Aduana. **Tercero:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del

Banco de Costa Rica CR63015201001024247624, o del Banco Nacional de Costa Rica CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno.

Cuarto: Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de **quince días** hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **Quinto:** Se le advierte al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará **intereses**, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **José Luis Salazar Ferrero, portador de la cédula número 603090247**, en forma personal a la dirección que consta en el expediente, sea Palmar Norte, Asentamiento Caña Blanca, contiguo al teléfono Público, lote 24; en caso de ser imposible notificarse la presente resolución en forma personal notifíquese mediante una única publicación en el diario oficial La Gaceta.

Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente Aduana Paso Canoas.—1 vez.—Solicitud N° 363424.—(IN2022663282).

RES-APB-DN-0205-2020

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, LA CRUZ GUANACASTE, AL SER LAS CATORCE HORAS Y CINCUENTA MINUTOS DEL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N°2017218051 con fecha de creación 29/03/2017 asociado a DUT N°GT17000000491634, por parte del transportista internacional terrestre, TRANSPORTES GUATE-GUEPARDO S.A., código GTY21.

RESULTANDO

I. Que en fecha 29/03/2017 se transmite en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT) N°GT17000000491634, procedente de Guatemala, Aduana Tecun Uman, con destino a Costa Rica, Aduana Santa María, en la que se describe: exportador FLOVA LOGISTICA, S.A. DE C.V., consignatario EMPRESA CENTROAMERICANA DE TRANSPROTES ECATRANS S.A. CÓDIGO C016, unidad de transporte matrícula C388BLL, país de registro Guatemala, marca FREIGHTLINER, Chasis 1FUYDSEB6YDB07065, remolque matrícula TC06BRG, país de registro Guatemala, transportista TRANSPORTES GUATE-GUEPARDO S.A., código GTY21, conductor RIGOBERTO POZUELOS CARPIO pasaporte N°225118300, nacionalidad guatemalteco, licencia N°2251183000507, descripción de mercancías: 2 Paquetes, PREPARADO PARA HELADO DE YOGURT, inciso arancelario 1901909000, peso bruto 1.823,00 kg, valor US\$10.969,40 (diez mil novecientos sesenta y nueve dólares con 40/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América); 311

cajas, BROCHAS Y ACCESORIOS, inciso arancelario 9603400000, peso bruto 1.723,00 kg, valor US\$13.702,67 (trece mil setecientos dos dólares con 67/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) y 3 paquetes, FORTOFLEX 610 AMARILLO CON LOGO, inciso arancelario 3921909000, peso bruto 5.060,00 kg, valor US\$19.783,44 (diecinueve mil setecientos ochenta y tres dólares con 44/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) (ver folio 07).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje N°2017218051 con fecha de creación 29/03/2017, con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Santa María (005), asociado a DUT N°GT17000000491634, cabecal C388BLL, remolque TC06BRG, transportista GTY21 (ver folio 02).

III. Que el viaje N°2017218051 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 01/04/2017 a las 15:22 horas y fecha de llegada 03/04/2017 a las 09:50 horas, para un total de 42 horas aproximadamente de duración del tránsito (ver folio 01).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0103-2017 de fecha 28/04/2017, la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°2017218051 por cuanto el transportista internacional terrestre, TRANSPORTES GUATE-GUEPARDO S.A., código GTY21, tardó 42 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana Santa María (005) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 21 horas (ver folio 01).

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279,

293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaria de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Transito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista.

***Artículo 19.-** Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

***Artículo 26.-** Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.

II. OBJETO DE LA LITIS: Esta Administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N°2017218051 con fecha de creación 29/03/2017, asociado a DUT N°GT17000000491634, por parte del transportista internacional terrestre TRANSPORTES GUATE-GUEPARDO S.A., código GTY21.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el transportista internacional terrestre TRANSPORTES GUATE-GUEPARDO S.A., código GTY21, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°2017218051 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 29/03/2017, un total de 42 horas aproximadamente, por cuanto salió

en fecha 01/04/2017 a las 15:22 horas y llegó en fecha 03/04/2017 a las 09:50 horas, cuando lo autorizado son máximo 21 horas.

En el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Santa María corresponde a 21 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA
MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)**

Aduana	CTL	STA	CAL	LIM	SIX	PCA	GOL	ANX	PBL
CTL	---	2	7	8	23	23	23	11	21
SAT	2	---	7	11	25	26	26	11	21
CAL	7	7	---	23	37	37	37	6	7
LIM	8	11	23	---	7	39	39	26	28
SIX	23	25	37	7	---	45	45	40	42
PCA	23	26	37	39	45	---	6	40	42
PCA (#)	---	---	6	---	---	---	---	20	21
GOL	23	26	37	39	45	6	---	40	42
ANEX	11	11	6	26	40	40	40	---	2
PBL	21	21	7	28	42	42	42	2	---

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el transportista internacional terrestre TRANSPORTES GUATE-GUEPARDO S.A., código GTY21, en fecha 29/03/2017 transmitió el viaje N°2017218051, registra como fecha de salida el día 01/04/2017 a las 15:22 horas, y fecha de llegada 03/04/2017 a las 09:50 horas sumando un total de 42 horas aproximadamente en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana Santa María (005), cuando lo permitido son 21 horas para la duración del tránsito incluyendo 10 horas contempladas para tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección

General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de 42 horas del tránsito con número de viaje N°2017218051 de Aduana de Peñas Blancas hacia Aduana Santa María, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 21 horas dentro de las cuales se incluyen 10 horas de alimentación y/o descanso. Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0103-2017 de fecha 28/04/2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al

derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°2017218051 con fecha de creación 29/03/2017, el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA (ver folios 01 y 02). Lo que se atribuye al transportista aduanero, es la acción de presentar la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana de Santa María, siendo lo correcto únicamente 21 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Santa María, dentro de las cuales se contemplan 10 horas para efectos de alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con 21 horas en exceso. Es así como la acción imputada indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la Ley General de Aduanas, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el transportista internacional terrestre TRANSPORTES GUATE-GUEPARDO S.A., código GTY21, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°2017218051 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de \$283.680,00 (doscientos ochenta y tres mil seiscientos ochenta colones exactos) al tipo de cambio de venta \$567,36 (quinientos sesenta y siete colones con 36/100), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 03/04/2017 del viaje N°2017218051).

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional terrestre TRANSPORTES GUATE-GUEPARDO S.A., código GTY21, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2017218051 con fecha de creación 29/03/2017, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de \$283.680,00 (doscientos ochenta y tres mil seiscientos ochenta colones exactos) al tipo de cambio de venta \$567,36 (quinientos sesenta y siete colones con 36/100), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 03/04/2017 del viaje N°2017218051). **SEGUNDO:** Otorgar un plazo

de CINCO DIAS HABILES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número **APB-DN-237-2017**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE.** Al transportista internacional terrestre TRANSPORTES GUATE-GUEPARDO S.A., código GTY21.

LIC. WILSON CÉSPEDES SIBAJA , GERENTE, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS.—1 vez.
— Solicitud N° 363432.—(IN2022663284).

RES-APB-DN-0207-2020

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, LA CRUZ GUANACASTE, AL SER LAS NUEVE HORAS Y VEINTINUEVE MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N°2017215785 con fecha de creación 28/03/2017 asociado a DUT N°NI17000000330575, por parte del transportista internacional terrestre, MARVELIN DEL SOCORRO OJEDA ROJAS, código NI03207.

RESULTANDO

I. Que en fecha 28/03/2017 se transmite en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT) N°NI17000000330575, procedente de Nicaragua, Aduana Peñas Blancas, con destino a Costa Rica, Aduana Limón, en la que se describe: exportador COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EL POLO RL, consignatario STC-NJ, unidad de transporte matrícula M230273, país de registro Nicaragua, marca FREIGHTLINER, Chasis N/A, remolque matrícula 13TLR48620, país de registro United States, transportista MARVELIN DEL SOCORRO OJEDA ROJAS, código NI03207, conductor ARISTIDES ANTONIO HERNANDEZ PEREZ pasaporte N°C01743001, nacionalidad nicaragüense, licencia N°B3086003, descripción de mercancías: 275 Paquetes, CAFE ORO DE EXPORTACION, inciso arancelario 0901113000, peso bruto 19.099,99 kg, valor US\$58.203,75 (cincuenta y ocho mil doscientos tres dólares con 75/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) (ver folio 07).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje N°2017215785 con fecha de creación 28/03/2017, con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Limón (006), asociado a DUT N°NI17000000330575, cabezal M230273, remolque 13TLR48620, transportista NI03207 (ver folio 02).

III. Que el viaje N°2017215785 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 28/03/2017 a las 13:40 horas y fecha de llegada 30/03/2017 a las 17:27 horas, para un total de 51 horas aproximadamente de duración del tránsito (ver folio 01).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0175-2017 de fecha 25/05/2017, la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°2017215785 por cuanto el transportista internacional terrestre, MARVELIN DEL SOCORRO OJEDA ROJAS, código NI03207, tardó 51 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas (ver folio 01).

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaría de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los

siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista.

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.

II. OBJETO DE LA LITIS: Esta Administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N°2017215785 con fecha de creación 28/03/2017, asociado a DUT N°NI17000000330575, por parte del transportista internacional terrestre MARVELIN DEL SOCORRO OJEDA ROJAS, código NI03207.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas

son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el transportista internacional terrestre MARVELIN DEL SOCORRO OJEDA ROJAS, código NI03207, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°2017215785 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 28/03/2017, un total de 51 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 28/03/2017 a las 13:40 horas y llegó en fecha 30/03/2017 a las 17:27 horas, cuando lo autorizado son máximo 28 horas.

En el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se

muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Limón corresponde a 28 horas.

COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)

Aduana	CTL	STA	CAL	LIM	SIX	PCA	GOL	ANX	PBL
CTL	---	2	7	8	23	23	23	11	21
SAT	2	---	7	11	25	26	26	11	21
CAL	7	7	---	23	37	37	37	6	7
LIM	8	11	23	---	7	39	39	26	28
SIX	23	25	37	7	---	45	45	40	42
PCA	23	26	37	39	45	---	6	40	42
PCA (#)	---	---	6	---	---	---	---	20	21
GOL	23	26	37	39	45	6	---	40	42
ANEX	11	11	6	26	40	40	40	---	2
PBL	21	21	7	28	42	42	42	2	---

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”*

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por

las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el transportista internacional terrestre MARVELIN DEL SOCORRO OJEDA ROJAS, código NI03207, en fecha 28/03/2017 transmitió el viaje N°2017215785, registra como fecha de salida el día 28/03/2017 a las 13:40 horas, y fecha de llegada 30/03/2017 a las 17:27 horas sumando un total de 51 horas aproximadamente en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana Limón (006), cuando lo permitido son 28 horas para la duración del tránsito incluyendo 11 horas contempladas para tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de 51 horas del tránsito con número de viaje N°2017215785 de Aduana de Peñas Blancas hacia Aduana Limón, se encuentra con plazo vencido,

por cuanto, lo autorizado corresponde a 28 horas dentro de las cuales se incluyen 11 horas de alimentación y/o descanso. Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0175-2017 de fecha 25/05/2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°2017215785 con fecha de creación 28/03/2017, el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA (ver folios 01 y 02). Lo que se atribuye al transportista aduanero, es la acción de presentar la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana de Limón, siendo lo correcto únicamente 28 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Limón, dentro de las cuales se contemplan 11 horas para efectos de alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con 23 horas en exceso. Es así como la acción imputada indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la Ley General de Aduanas, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto

a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el transportista internacional terrestre MARVELIN DEL SOCORRO OJEDA ROJAS, código NI03207, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°2017215785 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de \$283.055,00 (doscientos ochenta y tres mil cincuenta y cinco colones exactos) al tipo de cambio de venta \$566,11 (quinientos sesenta y seis colones con 11/100), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 30/03/2017 del viaje N°2017215785).

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional terrestre MARVELIN DEL SOCORRO OJEDA ROJAS, código NI03207, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2017215785 con fecha de creación 28/03/2017, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de

¢283.055,00 (doscientos ochenta y tres mil cincuenta y cinco colones exactos) al tipo de cambio de venta ¢566,11 (quinientos sesenta y seis colones con 11/100), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 30/03/2017 del viaje N°2017215785). **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABILES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número **APB-DN-264-2017**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE.** Al transportista internacional terrestre MARVELIN DEL SOCORRO OJEDA ROJAS, código NI03207.

LIC. WILSON CÉSPEDES SIBAJA, GERENTE , ADUANA DE PEÑAS BLANCAS.—1 vez.—
Solicitud N° 363436.—(IN2022663289).

RES-APB-DN-0208-2020

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, LA CRUZ GUANACASTE, AL SER LAS NUEVE HORAS Y CINCUENTA MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N°2017221553 con fecha de creación 30/03/2017 asociado a DUT N°HN17000000173066, por parte del transportista internacional terrestre, SOLUCIONES INDUSTRIALES HERRERA, MELVIN AMADO HERRERA ROJAS, código HN01265.

RESULTANDO

I. Que en fecha 30/03/2017 se transmite en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT) N°HN17000000173066, procedente de Honduras, Aduana Las Manos, con destino a Costa Rica, Aduana Limón, en la que se describe: exportador CORRUGADOS DE SULA S.A., consignatario CENTRO DE DISTRIBUCION DE COSTA RICA CDCR SRL, unidad de transporte matrícula AAK9616, país de registro Honduras, marca FREIGHTLINER, Chasis 1FUYSSZB5XLA57960, remolque matrícula RA4963, país de registro Honduras, transportista SOLUCIONES INDUSTRIALES HERRERA, MELVIN AMADO HERRERA ROJAS, código HN01265, conductor JOSE OLVIN RAMOS ORDOÑEZ pasaporte N°F213053, nacionalidad hondureño, licencia N°0208-1962-00598, descripción de mercancías: 1040 Paquetes, CAJAS DE CARTON DESARMADAS, inciso arancelario 4819100000, peso bruto 14.771,24 kg, valor US\$10.922,19 (diez mil novecientos

veintidós dólares con 19/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) (ver folio 11).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje N°2017221553 con fecha de creación 30/03/2017, con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Limón (006), asociado a DUT N°HN17000000173066, cabezal AAK9616, remolque RA4963, transportista HN01265 (ver folio 02).

III. Que el viaje N°2017221553 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 31/03/2017 a las 08:59 horas y fecha de llegada 03/04/2017 a las 13:34 horas, para un total de 76 horas aproximadamente de duración del tránsito (ver folio 01).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0196-2017 de fecha 29/05/2017, la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°2017221553 por cuanto el transportista internacional terrestre, SOLUCIONES INDUSTRIALES HERRERA, MELVIN AMADO HERRERA ROJAS, código HN01265, tardó 76 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas (ver folio 01).

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-

071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaria de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Transito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista.

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.

II. OBJETO DE LA LITIS: Esta Administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento

por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N°2017221553 con fecha de creación 30/03/2017, asociado a DUT N°HN17000000173066, por parte del transportista internacional terrestre SOLUCIONES INDUSTRIALES HERRERA, MELVIN AMADO HERRERA ROJAS, código HN01265.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el transportista internacional terrestre SOLUCIONES INDUSTRIALES HERRERA, MELVIN AMADO HERRERA ROJAS, código HN01265, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°2017221553 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 30/03/2017, un total de 76 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 31/03/2017 a las 08:59 horas y llegó en fecha 03/04/2017 a las 13:34 horas, cuando lo autorizado son máximo 28 horas.

En el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Limón corresponde a 28 horas.

COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)

Aduana	CTL	STA	CAL	LIM	SIX	PCA	GOL	ANX	PBL
CTL	---	2	7	8	23	23	23	11	21
SAT	2	---	7	11	25	26	26	11	21
CAL	7	7	---	23	37	37	37	6	7
LIM	8	11	23	---	7	39	39	26	28
SIX	23	25	37	7	---	45	45	40	42
PCA	23	26	37	39	45	---	6	40	42
PCA (#)	---	---	6	---	---	---	---	20	21
GOL	23	26	37	39	45	6	---	40	42
ANEX	11	11	6	26	40	40	40	---	2
PBL	21	21	7	28	42	42	42	2	---

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los*

trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el transportista internacional terrestre SOLUCIONES INDUSTRIALES HERRERA, MELVIN AMADO HERRERA ROJAS, código HN01265, en fecha 30/03/2017 transmitió el viaje N°2017221553, registra como fecha de salida el día 31/03/2017 a las 08:59 horas, y fecha de llegada 03/04/2017 a las 13:34 horas sumando un total de 76 horas aproximadamente en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana Limón (006), cuando lo permitido son 28 horas para la duración del tránsito incluyendo 11 horas contempladas para tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de 76 horas del tránsito con número de viaje N°2017221553 de Aduana de Peñas Blancas hacia Aduana Limón, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 28 horas dentro de las cuales se incluyen 11 horas de alimentación y/o descanso. Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0196-2017 de fecha 29/05/2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera

procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje

N°2017221553 con fecha de creación 30/03/2017, el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA (ver folios 01 y 02). Lo que se atribuye al transportista aduanero, es la acción de presentar la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana de Limón, siendo lo correcto únicamente 28 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Limón, dentro de las cuales se contemplan 11 horas para efectos de alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con 48 horas en exceso. Es así como la acción imputada indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la Ley General de Aduanas, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el transportista internacional terrestre SOLUCIONES INDUSTRIALES HERRERA, MELVIN AMADO HERRERA ROJAS, código HN01265, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°2017221553 con plazo vencido,

motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ¢283.680,00 (doscientos ochenta y tres mil seiscientos ochenta colones exactos) al tipo de cambio de venta ¢567,36 (quinientos sesenta y siete colones con 36/100), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 03/04/2017 del viaje N°2017221553).

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional terrestre SOLUCIONES INDUSTRIALES HERRERA, MELVIN AMADO HERRERA ROJAS, código HN01265, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2017221553 con fecha de creación 30/03/2017, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ¢283.680,00 (doscientos ochenta y tres mil seiscientos ochenta colones exactos) al tipo de cambio de venta ¢567,36 (quinientos sesenta y siete colones con 36/100), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 03/04/2017 del viaje N°2017221553). **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABILES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes.

TERCERO: Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número **APB-DN-290-2017**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE.** Al transportista internacional terrestre SOLUCIONES INDUSTRIALES HERRERA, MELVIN AMADO HERRERA ROJAS, código HN01265.

LIC. WILSON CÉSPEDES SIBAJA, GERENTE , ADUANA DE PEÑAS BLANCAS.—1 vez.—
Solicitud N° 363440.—(IN2022663291).

RES-APB-DN-0002-2022

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS CATORCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS. -

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2018181626 con fecha de creación 03-03-2018 por parte del Transportista Internacional Terrestre **OLIVER EDMUNDO BRAVO CABEZAS** código **PA03352**.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio APB-DT-SD-1437-2020 de fecha 27-11-2020, el Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°2018181626 de fecha de salida 16-03-2018 a las 14:32 horas y fecha de llegada 19-03-2018 a las 9:17 horas, para un total de 67 horas aproximadamente de duración del tránsito con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Paso Canoas (P013), relacionado con la DUT N°SV180000001022261 transmitida en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA) en fecha 15-03-2018, por parte del Transportista Internacional Terrestre **OLIVER EDMUNDO BRAVO CABEZAS** código **PA03352**. (Folios 01 al 06).

II. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. **RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19 inciso c) 20, 24, 51,60, 61, 94, 122, 124, 133, *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 11, 12, 27, 28, 29, 33, 36, 99, 103 inciso f), 104, 244, 395, 396, 398, 399 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 1, 6 inciso c), 13,

24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas (LGA); 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA); Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N°25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **OLIVER EDMUNDO BRAVO CABEZAS código PA03352**, por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA Y SUBGERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre **OLIVER EDMUNDO BRAVO CABEZAS código PA03352**, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°2018181626 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 15-03-2018, un total de 67 horas aproximadamente por cuanto salió en fecha 16/03/-2018 a las 13:42 horas y llegó en fecha 19-03-2018 a las 09:17 horas, cuando lo autorizado son máximo 42 horas.

El Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”*, establece los tiempos de rodaje entre la **Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Paso Canoas corresponde a 42 horas.**

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 24 del CAUCA IV, donde se explica el concepto de Transportista Aduanero:

*“**Artículo 24.- Transportista aduanero.** Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.*

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.”

También, la Ley General de Aduanas en el numeral 40, describe el concepto de transportista.

Los artículos anteriores definen claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre **OLIVER EDMUNDO BRAVO CABEZAS** código **PA03352**, en fecha 15-03-2018 transmitió el viaje

N°2018181626, registra como fecha de salida el día 16-03-2018 a las 13:42 horas y fecha de llegada 19-03-2018 a las 09:17 horas sumando un total de 67 horas aproximadamente.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...) 8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de 67 **horas** del tránsito con viaje N viaje N°2018181626 saliendo desde la **Aduana de Peñas Blancas hacia la Aduana Paso Canoas** se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 42 horas.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración

Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°2018181626 el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las **Aduanas de Peñas Blancas y Aduana**

Paso Canoas. A la vez, la duración del tránsito fue de **67 horas**, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto únicamente 42 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Paso Canoas. La descripción de la norma señala **que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero**, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista **culminó su tránsito con horas en exceso**.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre **OLIVER EDMUNDO BRAVO CABEZAS código PA03352**, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°2018181626 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ₡568,66 la multa se establece en la suma de **₡284,330,00 (doscientos ochenta y cuatro mil trescientos treinta colones exactos)**.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, resuelve esta Gerencia: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **OLIVER EDMUNDO BRAVO CABEZAS código PA03352**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2018181626 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ₡568,66 la multa se establece en la suma de **₡284,330,00 (doscientos ochenta y cuatro mil trescientos treinta colones exactos)**. . **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABLES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número **APB-DN-956-2020**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE.** Al Transportista Internacional Terrestre **OLIVER EDMUNDO BRAVO CABEZAS código PA03352**.

LIC. LUIS ALBERTO JUAREZ RUIZ, GERENTE, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS.—
1 vez.—Solicitud N° 363442.—(IN2022663293).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE					
DEPARTAMENTO DE GESTION TRIBUTARIA					
CUENTAS MOROSAS					
El Departamento de Gestion Tributaria de la Municipalidad de San Jose procede con la siguiente publicacion de cuentas morosas (monto principal) por concepto de Servicios Urbanos (S.U) y Bienes Inmuebles (B.I), los interesados tienen 15 dias habiles a partir del tercer día hábil de la fecha de la presente publicacion para normalizar su situacion de mora y evitar el cobro judicial. Lo anterior de conformidad con los articulos 40 y 137, inciso d) delCodigo de Normas y Procedimientos Tributarios y 27 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Para mayor informacion a los telefonos 2547 6792, 2547 6206 y 2547 6352					
Cedula	NOMBRE	MONTO	TRIMESTRES	N° FINCA	RUBROS
101590655	MORA SIBAJA MANUEL HUMBERTO	11 229 398,79	4/1980 al 4/2021	00077789 000 000184968 000 00047329 000 0087495B 000 00102072 000	S.U Y B.I
3101030729	SOC GRAL DE CONSTRUCCIONES SOGECO S A	17 722 715,04	4/1991 al 4/2021	00313458 000 00313460 000 00313462 000 0031364 000 00031346 000 00351633 000 00351632 000 00351651 000 00313420 000 0313422 000 00300938 000 00313440 000 00313446 000 00313448 000 00313450 000 003134521 000 00313451 000 00313456 000	S.U Y B .I
100542036	FERNANDEZ ESCOTO NOGI	19 994 971,76	1/1996 al 4/2021	00048340 000	S.U Y B .I
3101194349	LEVINSKA AZUL SA	29 496 014,50	2/1998 al 4/2021	00169808 000	S.U Y B .I
3101017588	URBIS S A	10 482 913,29	1/1996 al 4/2021	00211883 000	S.U Y B .I
3101070911	TRANSAUTOMOVILES SA	401 373,69	1/1996 al 4/2021	0001908 F 000	S.U Y B .I
3101101002	INMOBILIARIA DE MERCADERO S A	41 831 618,48	2/1999 al 4/2021	00462761 000	S.U Y B .I
102350266	CASTRO BONILLA IRMA	147 658,65	2/1985 al 4/2021	00185881 0001	Ser Urb
3101016933	MONARCA S.A.	13 080 414,32	3/1966 al 4/2021	00223721 000	S.U Y B .I
3102027096	PINTO ESCALANTE Y CIA.LTDA	47 208 572,34	1/1998 al 4/2021	00259269 000	S.U Y B .I
3101035757	COTO Y COMPA/IA S.A	13 498 728,11	1/2002 al 4/2021	00351056 000 00307503 000 00477891 000	Ser Urb
3101053369	M K M S A	365 820,48	3/2002 al 4/2021	00001816 F000	S.U Y B .I
103620244	NOVOA JIMENEZ MARCO AURELIO	102 681,35	2/2003 al 4/2021	00003380 F000	S.U Y B .I
3004045371	UNION NAC COOPERATIVAS RL	24 658 814,64	1/1998 al 4/2021	276394000	S.U Y B .I
201890718	RAMIREZ NU/EZ LIDIER	12 180 316,60	1/2008 al 4/2021	118600000	S.U Y B .I
3002051768	ASOCIACION DE DESARROLLO INTEGRAL DEL BARRIO	20 562 723,22	1/2005 al 4/2021	53702000	S.U Y B .I
103430552	MORA SIBAJA EDUARDO MARIO	18 954 526,30	1/1996 al 4/2021	350633001	S.U Y B .I
40502065160001	ORTIZ MARIA DE LOS ANGELES LUZ	1 365 436,29	1/2010 al 4/2021	00012107 F000	S.U Y B .I
3101025879	INVERSIONES RAU S A	31 157 995,04	1/2011 al 4/2021	00298747 000	S.U Y B .I
3101578292	MARCIALLA S.K.V. SOCIEDAD ANONIMA	1 971 079,80	1/2011 al 4/2021	00280070 000	S.U Y B .I
3101105227	URUCA DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	16 561 009,82	2/2011 al 4/2021	00386293 000	S.U Y B .I
3101083660	SEGURO CLAUJO SA	18 559 920,43	1/1996 al 4/2021	00051194 000	S.U Y B .I
115490006	LIZANO RODRIGUEZ ESTEFANIE MARIA	70 981,55	2/2012 al 4/2021	00214650 009	S.U Y B .I
118410831	LIZANO ALVAREZ AARON ALBERTO	288 351,60	2/2012 al 4/2021	00214650 005	S.U Y B .I
105930912	ALFARO CHAVES XINIA YOLANDA DE LA TRINIDAD	238 964,50	2/2009 al 4/2021	00563378 003	S.U Y B .I
109370928	TABORDA MORA ALVARO FABIAN	164 297,48	3/20212 al 4/2021	448082003	Ser Urb
204050486	VEGA MU/OZ LUIS ALFONSO	888 322,81	3/2012 al 4/2021	426240000	S.U Y B .I

3101251415	UNIV LATINOAMERICANA DE C.R UNILAC S.A	14 167 869,34	4/2012 al 4/2021	00027365 000	S.U Y B .I
3101079677	INVERSIONES DIVERSAS QUIHER S A	10 454 515,63	3/2011 al 4/2021	00380162 000	S.U Y B .I
108580634	MOYA CALVO FABRICIO ENRIQUE	212 016,54	2/2013 al 4/2021	00270649 053	S.U Y B .I
109250589	RODRIGUEZ LOPEZ MARIA ROSA	237 438,32	2/2013 al 4/2021	270649034	S.U Y B .I
135007410001999	DELGADILLA TORU/O ANNABEL DEL ROSARIO	212 657,60	2/2013 al 4/2021	270649003	S.U Y B .I
135009517000	VALVERDE REYES PABLO JESUS	220 943,88	2/2013 al 4/2021	0027049 023	S.U Y B .I
135018198001999	DELGADO TORU/O DENNIS NOE	212 657,60	2/2013 al 4/2021	00270649 042	S.U Y B .I
135022025001999	CRUZ RIZO LUIS AMADO	224 408,32	2/2013 al 4/2021	270649041	S.U Y B .I
135024129001999	COLINDRES AMPARO DE LA CONCEPCION	213 294,19	2/2013 al 4/2021	00270649 059	S.U Y B .I
135025780001999	ARANA JENNY DEL SOCORRO	225 390,42	2/2013 al 4/2021	270649049	S.U Y B .I
135031558001999	TREMINIO GARCIA ALVARO AGUSTIN	212 657,60	2/2013 al 4/2021	0027049 047	S.U Y B .I
135032382001999	COLINDRE CATALINA DEL CARMEN	212 016,54	2/2013 al 4/2021	00270649 057	S.U Y B .I
135043992001299	ESPINOZA MARLEN RUFINA	195 469,43	2/2013 al 4/2021	27049001	S.U Y B .I
135055750001999	COLINDRES GERONIMA SOFIA	213 294,19	2/2013 al 4/2021	00270649 060	S.U Y B .I
135065755001999	ESPINOZA NARVAEZ REYNALDO NELSON	219 016,68	2/2013 al 4/2021	0027049 046	S.U Y B .I
135073256001999	AGUSTIN SALINAS FRANCISCO	213 294,19	2/2013 al 4/2021	00270649 062	S.U Y B .I
135076283001999	MEZA HUMBERTO DE JESUS	212 016,54	2/2013 al 4/2021	00270649 058	S.U Y B .I
155800305426	MIRANDA CASTILLO CLAUDIA	605 741,76	2/2013 al 4/2021	00270649 074	S.U Y B .I
155803570920	LOPEZ BOJORGE JOSE ANGEL	223 541,76	2/2013 al 4/2021	00270649 003	S.U Y B .I
155813218324	MARTINEZ GONZALEZ LIGIA DAMARIS	212 657,60	2/2013 al 4/2021	0027049 090	S.U Y B .I
155813428127	OBANDO BONILLA KATTY	175 385,76	2/2013 al 4/2021	0027049 166	S.U Y B .I
18001049001999	MEZA JIMENEZ MARLON ANTONIO	210 757,60	2/2013 al 4/2021	270649015	S.U Y B .I
27011822552724	ACEVEDO ROSALES ROSA ESMERALDA	212 016,54	2/2013 al 4/2021	0027049 068	S.U Y B .I
270129694067295	VARELA MORENO FRANCISCO RAFAELA	212 016,54	2/2013 al 4/2021	00270649 089	S.U Y B .I
270134937071321	CARBALLO RODRIGUEZ MERCEDEZ ARGENTINA	213 294,19	2/2013 al 4/2021	00270649 038	S.U Y B .I
270136871072824	PADILLA VEGA MARIA FRANCISCA	225 390,42	2/2013 al 4/2021	270649045	S.U Y B .I
270148717083293	ORTEGA ESPINOZA JOSE DANIEL	213 294,19	2/2013 al 4/2021	00270649 039	S.U Y B .I
270171458099542	MIRANDA CASTRILLO CLAUDIA MARIA	225 441,76	2/2013 al 4/2021	00270649 072	S.U Y B .I
27017849103350	LACKWOOD BERMUDEZ JAIME ANTONIO	220 943,88	2/2013 al 4/2021	00270649 024	S.U Y B .I
280820573506	GONZALEZ FABIAN	235 205,78	2/2013 al 4/2021	00270649 088	S.U Y B .I
3101345100	KANIJA FUERZA Y PODER SOCIEDAD ANONIMA	18 140 735,27	2/2013 al 4/2021	00167220 000	S.U Y B .I
401390184	MARTINEZ MIRANDA ENGRACIA FRANCISCA	212 016,54	2/2013 al 4/2021	00270649 085	S.U Y B .I
641648000000	GARCIA ONEYDA	222 508,32	2/2013 al 4/2021	00270649 021	S.U Y B .I
800780452	CRUZ LAZO PEDRO JAVIER	212 016,54	2/2013 al 4/2021	00270649 084	S.U Y B .I
900710822	CASTILLO HERNANDEZ MARIA ELENA	175 385,76	2/2013 al 4/2021	00270649 0168	S.U Y B .I
103570595	LEIVA ROMERO DINORAH	141 442,46	3/2013 al 4/2021	00469378 002	S.U Y B .I
105070062	BECKLES BONILLA JOHNNY ALBERTO	26 037 643,13	3/2013 al 4/2021	00006173 000	S.U Y B .I
106570011	FALLAS CARVAJAL GIOVANNI DEL CARMEN	1 039 114,48	4/2013 al 4/2021	00378971 000	S.U Y B .I
103870841	CHAVES GONZALEZ ELIZABETH	711 370,64	1/2014 al 4/2021	00425232 000	S.U Y B .I
104220344	ECHEVERRIA SARGENT MARIA GABRIELA	287 995,24	1/2014 al 4/2021	0001844 f000	
3101085578	POLLOS POPEYE S.A.	5 151 867,74	1/2014 al 4/2021	0001846 F000	S.U Y B .I
106630917	GUTIERREZ ANTONINI JOSE ABUNDIO	1 080 782,46	2/2014 al 4/2021	00154971 000	S.U Y B .I
3101024664	CLUB HIPICO DE CORIS S A	105 935,81	3/2014 al 4/2021	00430311 001	S.U Y B .I
3101551619	CONDominio CRISTAL LAPIZ LAZULI CINCO S.A	2 557 605,26	3/2014 al 4/2021	000895797 F002 00095819 F000 00095822 F000 00095847 F000	S.U Y B .I
502040161	CASCANTE MORAGA FLORA YOLEGNI	516 271,15	3/2014 al 4/2021	00431433 001	S.U Y B .I
103300442	GUZMAN ROJAS ERNESTO	156 208,27	4/2014 al 4/2021	00082500 000	S.U Y B .I
104060759	CARRANZA CASTRO GUILLERMO	171 870,28	1/2015 al 4/2021	00001804 F000	S.U Y B .I
301110108	ACEVEDO VILLALOBOS IRIS	249 863,03	4/2007 al 4/2021	00029784 003	S.U Y B .I
400700211	CHACON GONZALEZ ELI	954 958,95	1/2015 al 4/2021	00198017 000	S.U Y B .I
108190925	GAMBOA MENA JUAN ALBERTO	968 555,46	2/2015 al 4/2021	00480690 000	S.U Y B .I

106820192	ROMERO CASCANTE JUAN JOSE DE LA CRUZ	133 143,62	2/2013 al 4/2021	00270649 075	S.U Y B .I
3012190158	LA CARPINTERA S A	1 235 182,82	1/2012 al 4/2021	00017496 F000	S.U Y B .I
401240790	RAMIREZ MONTENEGRO MARIA ROSA GERARDA	601 166,02	3/2015 al 4/2021	00605620 000	S.U Y B .I
103971192	MADRIGAL SEGURA MARTA EUGENIA	531 240,70	1/2021 al 4/2021	00425225 000	S.U Y B .I
109610269	MORA CASTRO JESSICA IRENE	2 372 786,10	1/2014 al 4/2021	00257449 001 00257162 000 00258607 001	S.U Y B .I
121040723	SEGURA VILLALOBOS VALENTINA	214 462,83	4/2015 al 4/2021	00332865 000	Ser Urb
155800087510	CISNEROS MORALES EMILIO HIPOLITO	202 395,51	2/2013 al 4/2021	00270649 096	S.U Y B .I
270190343110360	MAYORGA BRICE/O DEYMI	203 261,33	2/2013 al 4/2021	00270649 064	S.U Y B .I
3101322509	DESARROLLOS MONTE VERDE XXI S.A	8 029 275,53	4/2013 al 4/2021	00141808 000	S.U Y B .I
100078326	RODRIGUEZ GALLEGOS ELOY FERMIN DE JESUS	68 622,29	4/2013 al 4/2021	00033923A 026	S.U Y B .I
100262946	JIMENEZ HERRERA ESPERANZA MARGARITA	142 440,03	1/2005 al 4/2021	0009987 066	S.U Y B .I
100841903	SALAZAR LOVENTAL CARMEN	93 378,00	1/1996 al 4/2021	00199437B 000	S.U Y B .I
101030625	MENA MEJIAS ROSA	36 115,34	2/2007 al 4/2021	0076571B 004	S.U Y B .I
101200273	CASTRO MELENDEZ AIDA	89 227,82	3/2015 al 4/2021	00074575B 010	S.U Y B .I
101330016	CASTRO VILLALOBOS MARCO AURELIO	75 099,02	2/2015 al 4/2021	00160255 007	S.U Y B .I
101360063	MONTERO ROLDAN EDGAR	52 049,80	1/1996 al 4/2021	00029784 000	S.U Y B .I
101470021	MENA MEJIA EDGAR	35 523,54	1/1966 al 4/2021	00076571B 009	S.U Y B .I
101600754	AGUILAR RODRIGUEZ JESUS MARIA	72 315,15	1/2016 al 4/2021	00077525 013	Ser Urb
101640365	CASTRO VILLALOBOS JORGE	75 099,02	2/2012 al 4/2021	00160255 004	S.U Y B .I
101690434	RODRIGUEZ FONSECA JOSE VICTORIANO	151 675,15	1/1996 al 4/2021	000117456 F002	S.U Y B .I
101700427	MENA HERNANDEZ AMALIA	73 663,20	1/2016 al 4/2021	0008016 012	Ser Urb
101720157	MENA MEJIA VIRGINIA	36 193,73	1/1996 al 4/2021	00076571B 005	S.U Y B .I
101830106	JIMENEZ DELGADO EDWIN	41 184,93	1/2005 al 4/2021	00084969 006	S.U Y B .I
101850932	ROMAN LEIVA EDGAR	140 901,10	1/1996 al 4/2021	00130030 000	S.U Y B .I
101880379	GONZALEZ QUESADA CARMELINA	123 356,21	1/1996 al 4/2021	00159483 003	S.U Y B .I
101980619	ANGULO MONTOYA TERESA	107 869,72	1/2013 al 4/2021	00077267 003	S.U Y B .I
101990260	MONTERO BRENES CARLOS ANDRES	46 974,26	4/2007 al 4/2021	00029784 007	S.U Y B .I
102140274	CASTRO VILLALOBOS SATURNINO	75 099,02	1/2016 al 4/2021	00160255 002	S.U Y B .I
102510958	MORALES MORALES RIGOBERTO	217 806,31	1/2016 al 4/2021	00075277 001	S.U Y B .I
102520035	BADILLA DELGADO RUTH	28 797,82	1/2014 al 4/2021	00207891 003	S.U Y B .I
102620781	GODINEZ PORRAS RIGOBERTO	72 453,47	1/1996 al 4/2021	00009987 008	S.U Y B .I
102650312	MADRIGAL PORRAS LIDUVINA	78 186,62	1/2010 al 4/2021	00110457 010 00110457 014	S.U Y B .I
102770426	NAVARRO SANDI FERNANDO MANUEL	27 966,56	1/1996 al 4/2021	00191317 003	S.U Y B .I
102800838	QUESADA ARTAVIA EDWIN	329 304,01	1/2013 al 4/2021	0027073 001	S.U Y B .I
102890746	HIDALGO MORA ELETICIA	180 873,50	1/1996 al 4/2021	00190771 004	S.U Y B .I
103120795	RAMIREZ LOBO GUILLERMO	51 725,35	1/2005 al 4/2021	00134350 004	S.U Y B .I
103160199	HERNANDEZ CALVO MARIETTA	224 600,14	1/1997 al 4/2021	00171008 004	S.U Y B .I
103190242	MADRIGAL PORRAS SARA ELVIA	40 571,69	3/2011 al 4/2021	00110457 011	S.U Y B .I
103510907	MADRIGAL PORRAS ANA MARIA	40 571,69	3/2011 al 4/2021	0010457 012	S.U Y B .I
103520565	HERNANDEZ HERNANDEZ MARIA LILLIAM	203 651,30	1/2014 al 4/2021	00283516 002	S.U Y B .I
103640667	JARQUIN ULATE HARRY GERARDO	169 294,46	1/2015 al 4/2021	00059211 007	S.U Y B .I
103700321	DIAZ ROJAS FRANCISCO JAVIER	104 990,64	1/2016 al 4/2021	00138493 003	S.U Y B .I
103770393	LEIVA GUZMAN JUAN RAFAEL	169 062,87	1/2014 al 4/2021	00141289 002	S.U Y B .I
103820848	LORIA MURILLO IVAN VICTOR	118 127,68	3/2014 al 4/2021	00151092 006	S.U Y B .I
103981202	SALAZAR DELGADO MARIA DE LOS ANGELES	48 326,54	1/2005 al 4/2021	00207891 006	S.U Y B .I
104050891	HERNANDEZ CALVO JOSE ALBERTO	181 909,52	1/1997 al 4/2021	00171008 010	S.U Y B .I
104160872	LEIVA GUZMAN ALFREDO	169 062,87	1/2016 al 4/2021	00141289 004	S.U Y B .I
104200865	LORIA MURILLO JAVIER	91 127,68	3/2014 al 4/2021	00151093 004	S.U Y B .I
104350743	ZU/IGA FAJARDO MIGUEL ENRIQUE	142 440,03	1/2005 al 4/2021	00009987 080	S.U Y B .I
104370086	CAMBRONERO OVIEDO FRANCISCO	241 559,22	1/2010 al 4/2021	00082189 003	S.U Y B .I

104580578	FERNANDEZ URRUTIA EDDIE	88 199,37	2/2010 al 4/2021	00394477 0001	S.U Y B .I
104580579	FERNANDEZ URRUTIA FRANKLIN	88 199,37	2/2010 al 4/2021	0394477 0002	S.U Y B .I
104710711	VINDAS JIMENEZ DOUGLAS	167 955,30	2/2015 al 4/2021	00017604 F001	Ser Urb
104750153	NU/EZ BOHORQUEZ LIGIA MARIA	155 797,92	1/2016 al 4/2021	00125438B 003	S.U Y B .I
104860834	ARAYA MONTERO JORGE JESUS	153 414,04	1/2016 al 4/2021	00120517 002	S.U Y B .I
104880689	PEREZ SANDI GUIDO GERARDO	71 469,91	1/2014 al 4/2021	0037448 003	S.U Y B .I
104890482	RIOS COTO ULISES	162 784,04	3/2010 al 4/2021	00179096 003	S.U Y B .I
104900138	VILLALOBOS FONSECA ROMAN	133 121,03	1/2016 al 4/2021	00009987 070	S.U Y B .I
104910382	CORELLA MORA RAFAEL ANGEL	143 109,26	2/2001 al 4/2021	00297844 003	S.U Y B .I
105050262	FERNANDEZ URRUTIA ROLANDO	88 199,37	2/2010 al 4/2021	00394477 003	S.U Y B .I
105050263	FERNANDEZ URRUTIA GILBERT	88 199,37	2/2010 al 4/2021	0039477 004	S.U Y B .I
105060022	ARDON QUESADA JOSE ALFREDO	203 665,08	2/2009 al 4/2021	00313621 001	S.U Y B .I
105110419	TORRES VALVERDE MINOR ALBERTO	116 863,69	4/2014 al 4/2021	00326825 005	S.U Y B .I
105180577	JIMENEZ VARGAS JORGE FRANCISCO	244 179,82	1/2015 al 4/2021	00128558 002	S.U Y B .I
105180831	JIMENEZ VARGAS LIDIETH	244 179,82	1/2015 al 4/2021	00128558 004	S.U Y B .I
105250448	AGUILAR ROMERO EDGAR EDUARDO DE JESUS	97 212,83	1/2001 al 4/2021	00089629 004	S.U Y B .I
105290035	SARAVIA TIJERINO ANA FRANCISCA DEL SOCORRO	201 096,22	1/2015 al 4/2021	00148306 04	S.U Y B .I
105350853	CUBILLO ARAYA WAGNER GERARDO	195 208,22	4/1997 al 4/2021	00098818 001	S.U Y B .I
105360331	BERROCAL CORDOBA MARIA TERESA DE JESUS	184 207,79	1/2010 al 4/2021	00340075 002	S.U Y B .I
105470267	CASTRO CUBILLO CARMEN MARIA	73 396,50	1/2014 al 4/2021	00230049 009	S.U Y B .I
105550753	HIDALGO BRENES GERARDO ENRIQUE	180 873,50	1/1996 al 4/2021	00190771 000	S.U Y B .I
105600864	NU/EZ CAMPOS YOLANDA MARIA	219 027,18	1/2011 al 4/2021	00210414 007	S.U Y B .I
105660432	ABARCA ASTORGA EDDY ENRIQUE	82 752,61	1/2007 al 4/2021	00089833 005	S.U Y B .I
105720509	NU/EZ BOHORQUEZ LUIS RAFAEL DE JESUS	155 797,92	1/2016 al 4/2021	00125438 004	S.U Y B .I
105790346	FERNANDEZ CASTRO MARIANELLA	470 538,54	1/2014 al 4/2021	00237420 007	S.U Y B .I
105850213	FERNANDEZ URRUTIA MARTA EUGENIA	88 199,37	1/2016 al 4/2021	00394477 007	S.U Y B .I
106100430	PORRAS RAMIREZ MARIA TERESA DEL CAR	186 138,91	1/2016 al 4/2021	00366158 002	S.U Y B .I
106160901	ARAYA MONTERO OSCAR ARTURO DE JESUS	153 414,04	1/2016 al 4/2021	00120517 005	S.U Y B .I
106170196	ALFARO CHAVES GRETTEL VIVIANA	145 514,55	2/2009 al 4/2021	00563378 005	S.U Y B .I
106180238	NU/EZ CAMPOS JOSE ENRIQUE	219 027,15	1/2011 al 4/2021	0023904 008 0023904 015 00210414 008 00210414 015	S.U Y B .I
106350982	VARGAS SANCHEZ GERMAN EDUARDO	239 557,70	1/2016 al 4/2021	00307827 003	S.U Y B .I
106460544	HIDALGO MARIN MIRTA DEL CARMEN	205 381,38	1/2016 al 4/2021	00159477 006	S.U Y B .I
106560010	ABARCA ASTORGA JAVIER ELIECER	82 752,60	1/2016 al 4/2021	00089833 002	S.U Y B .I
106660735	SOLANO RIVERA GILBERT EDUARDO	97 791,75	1/2005 al 4/2021	00287242 009	S.U Y B .I
106760357	RUIZ BRENES GEORGINA OTILIA DEL SOCORRO	176 917,21	4/2007 al 4/2021	0011972 001	S.U Y B .I
106760358	RUIZ BRENES ELIECER GERARDO	176 917,21	4/2007 al 4/2021	00011972 002	S.U Y B .I
106930276	MORALES PORRAS MARVIN MAURICIO DE L	287 026,73	1/2006 al 4/2021	00243613 000	S.U Y B .I
107070543	VEGA MARIN MIREIDY MARIA DE LA	218 285,57	1/2015 al 4/2021	00316626 002	S.U Y B .I
107080124	DIAZ SANCHEZ GILBERT ANTONIO	43 525,95	2/2006 al 4/2021	00138493 002	S.U Y B .I
107250022	ULLOA MORA KATTIA MARIA DE JESUS	207 926,04	1/2016 al 4/2021	00510162 002	S.U Y B .I
107250987	VALVERDE MICHIK SILVIA MARIA DE LOS	228 296,37	1/2014 al 4/2021	0006692 F002	S.U Y B .I
107360399	CARRANZA ASTORGA MISAEL ALBERTO	84 252,60	1/2005 al 4/2021	00089833 000	S.U Y B .I
107360488	DIAZ SANCHEZ GRISEL MARIA DE LOS	43 548,25	2/2006 al 4/2021	0013893 011	S.U Y B .I
107450825	ARTAVIA MELENDEZ JUNIOR FERNANDO	434 966,85	1/2014 al 4/2021	00123387 001	S.U Y B .I
107760416	COLOMER NAVARRETE JULIO CESAR RAMON	113 371,40	1/2005 al 4/2021	0010920B 005	S.U Y B .I
107840115	MONTERO FERNANDEZ RANDALL GIOVANNI	214 176,72	1/2016 al 4/2021	00525268 004	S.U Y B .I
107880939	ZAMORA MELENDEZ ALVARO	193 840,12	3/2011 al 4/2021	00077620 005	S.U Y B .I
107940557	CARRANZA ASTORGA RONALD ALFREDO	802 186,36	4/2014 al 4/2021	00089833 006 00058503 004	S.U Y B .I
108090414	BOLA/OS ARAYA GERMAN FRANCISCO	668 136,35	2/2013 al 4/2021	00052639 002	S.U Y B .I
108140230	ZU/IGA ARQUIN ANA ISABEL	229 650,35	2/2011 al 4/2021	00510237 002	S.U Y B .I

108900523	CARMONA SOLANO LEONARDO ENRIQUE	177 204,04	1/2016 al 4/2021	00129935 003	S.U Y B .I
109180885	CASTRO AGUILAR CARLOS ENRIQUE	201 198,15	2/2015 al 4/2021	00270649 138	S.U Y B .I
109370293	BRIZUELA ROJAS VICTOR RAUL	243 519,11	1/2016 al 4/2021	00106232 005	S.U Y B .I
109810269	BERRIOS SOLANO YORLENY	1 606 102,33	1/2013 al 4/2021	00208061 000	S.U Y B .I
109880535	PINTO ULLOA MARIA ANGELICA	59 862,21	1/2006 al 4/2021	00190159 000	S.U Y B .I
109960107	CAMPOS VINDAS YERAFF JOSUE	189 356,00	1/2013 al 4/2021	00235176 008	S.U Y B .I
110080351	HERNANDEZ HERNANDEZ YESENIA DE LOS ANGELES	235 742,19	1/2016 al 4/2021	00150116 002	S.U Y B .I
110170131	SANCHEZ ALFARO ROXANA ARELYN	104 045,80	1/2016 al 4/2021	00563378 001	S.U Y B .I
110170860	CHACON CASTILLO CYNTHIA DE LOS ANGELES	194 279,24	3/2014 al 4/2021	00018745 001	S.U Y B .I
110620087	ARGUEDAS SANCHEZ SHIRLEY MARIA	109 681,80	1/2016 al 4/2021	00497208 003	S.U Y B .I
110740427	OTAROLA CONEJO CINDY VANESSA	188 560,93	1/2013 al 4/2021	00116979 005	S.U Y B .I
110910743	FONSECA MORALES MONICA ESTER	83 952,75	1/2013 al 4/2021	00116137 003	S.U Y B .I
110970440	VILLARREAL FONSECA MAURICIO	32 826,27	2/2011 al 4/2021	00297424 001	S.U Y B .I
111170578	PICADO CRUZ CHRISTIAN JOSE	83 507,45	1/2005 al 4/2021	0004561 037	S.U Y B .I
111220401	MUNGUIA VILLALTA ANTONELLA CAROLINA	217 523,75	3/2014 al 4/2021	00563351 002	S.U Y B .I
111770060	FONSECA MORALES JORGE DANIEL	83 952,75	1/2013 al 4/2021	00166137 004	S.U Y B .I
111940077	ORDO/EZ TENORIO ALVARO ENRIQUE	83 962,03	1/2016 al 4/2021	00611526 011	S.U Y B .I
111960107	MUNGUIA VILLALTA FABRICIO	165 106,82	3/2014 al 4/2021	00563351 003	S.U Y B .I
112010063	SUSAN SOTO TAPIA	176 956,42	2/2014 al 4/2021	00245533 006	S.U Y B .I
112040778	SALAS CAMPOS MONICA VANESSA	226 169,90	2/2017 al 4/2021	00389341 005	S.U Y B .I
112280311	CHAVES CHAVES ADRIAN ANTONIO	201 198,15	2/2015 al 4/2021	00270649 114	S.U Y B .I
112610514	SOTO VINDAS JENNIFER PAMELA	249 407,45	1/2016 al 4/2021	00227134 007	S.U Y B .I
112780079	RODRIGUEZ MARIN ANGELICA CECILIA	203 021,61	1/2016 al 4/2021	00205117 003	S.U Y B .I
112860533	MUNGUIA VILLALTA HARLYN DANIELA	217 523,78	3/2014 al 4/2021	00563351 004	S.U Y B .I
113070548	CARMONA SOLANO ADRIAN STEVEN	177 204,04	1/2016 al 4/2021	00129935 005	S.U Y B .I
113150418	FALLAS QUESADA KAROL ANDREA	118 501,11	1/2012 al 4/2021	00143691 009	S.U Y B .I
113560354	ALBERTAZZI VARGAS JOICE NATALIA	474 417,44	1/2005 al 4/2021	00528021 000	S.U Y B .I
113630558	GONZALEZ GONZALEZ JOHNNY ALBERTO	106 058,14	1/2016 al 4/2021	00351351 008	S.U Y B .I
113660800	BARQUERO CAMACHO LUIS MIGUEL	100 877,30	3/2009 al 4/2021	00334262 004	S.U Y B .I
113670230	MIRANDA VILLALTA MARIA DE LOS ANGELES	146 850,46	1/2012 al 4/2021	00102390 003	S.U Y B .I
113760129	MARIN RODRIGUEZ ROY MANUEL	20 624,00	1/2005 al 4/2021	00180013 014	S.U Y B .I
113810249	CASTRO ROMAN CARLOS ALEXIS	115 801,78	3/2011 al 4/2021	00390295 003	S.U Y B .I
114270203	MIRANDA VILLALTA DAVID JESUS	146 850,46	1/2012 al 4/2021	00102390 004	S.U Y B .I
114380391	MARCHENA ALVAREZ BELFORD DAVID	81 088,18	1/2016 al 4/2021	00348439 004	S.U Y B .I
114580429	FONSECA MORALES ESTEBAN JOSUE	83 952,75	1/2013 al 4/2021	00166137 005	S.U Y B .I
115010600	FONSECA MORALES KIMBERLY VANESSA	83 952,75	1/2013 al 4/2021	00166137 006	S.U Y B .I
115020758	CASTRO GIRON JONATHAN MAURICIO	139 978,14	1/2014 al 4/2021	00379414 003	S.U Y B .I
115860827	CARVAJAL RODRIGUEZ JOSE EDUARDO	213 237,94	1/2014 al 4/2021	00472346 003	S.U Y B .I
116170859	GONZALEZ GONZALEZ LAURA DEL CARMEN	106 057,84	1/2016 al 4/2021	00351351 007	S.U Y B .I
116220139	RAMIREZ REYES YESSICA MAYELA	201 198,15	2/2015 al 4/2021	00270649 0128	S.U Y B .I
116370957	MARCHENA ALVAREZ GERMAN ISAAC	83 288,75	1/2016 al 4/2021	00348439 005	S.U Y B .I
116560896	PINTO ULLOA JEFFERSON STEVE	59 862,21	1/2006 al 4/2021	00190159 002	S.U Y B .I
116830075	RAMIREZ LEON YERITZA YESENIA	190 912,70	1/2016 al 4/2021	00489821 003	Ser Urb
116940200	CASTRO GIRON CHRISTOPHER	139 978,10	1/2014 al 4/2021	00379414 004	S.U Y B .I
117030865	GONZALEZ GONZALEZ EMANUEL	106 057,84	1/2016 al 4/2021	00351351 006	S.U Y B .I
117290792	RAMIREZ LEON GENESIS NICOLE	190 912,70	1/2016 al 4/2021	00489821 004	Ser Urb
117420862	MARCHENA ALVAREZ JURANDY PAULINA	83 189,50	1/2016 al 4/2021	00348439 006	S.U Y B .I
117700559	RIVERA REYES BRANDON DAVID	202 356,50	2/2015 al 4/2021	0027049 129	S.U Y B .I
118050823	GUTIERREZ CARRANZA CARLOS DANIEL	21 419,03	1/2004 al 4/2021	00051563 008	S.U Y B .I
118390963	BERMUDEZ VILLALTA AUSTIN JOSE	146 850,46	1/2012 al 4/2021	00102390 002	S.U Y B .I

120470854	GIRON CORTES JOSUE	139 978,14	1/2014 al 4/2021	00379414 006	S.U Y B .I
1222004250310	GONZALEZ LARA LUIS ALONSO	244 255,06	1/2016 al 4/2021	00394830 004	S.U Y B .I
135018957001999	REYES MARCELO	201 198,15	2/2015 al 4/2021	00270649 112	S.U Y B .I
13502383001999	OSORIO TICAY MANUEL EMILIO	199 298,15	2/2015 al 4/2021	00270649 018	S.U Y B .I
13503537000199	FUENTES YESSSENIA DEL SOCORRO	114 359,35	1/2005 al 4/2021	0089929 003	S.U Y B .I
135053338000	MARTINEZ GONZALEZ NATALIA DEL CARMEN	199 348,15	2/2015 al 4/2021	00270649 028	S.U Y B .I
155800861404	MENDEZ CASTILLO ABRAHAM	201 198,12	2/2015 al 4/2021	00270649 051	S.U Y B .I
155801330324	ROCHA ROMERO REYNA XIOMARA	217 523,78	3/2014 al 4/2021	00563351 004	S.U Y B .I
155802495211	GONZALEZ ARIAS MARLON JOSE	177 204,04	1/2016 al 4/2021	00129935 005	S.U Y B .I
155803428310	OBIEDO GONZALEZ LISKEY	118 501,16	1/2012 al 4/2021	00049768 016	S.U Y B .I
155803462628	LARA JIMENEZ INES SEBASTIAN	474 417,44	1/2005 al 4/2021	00528021 002	S.U Y B .I
155807828403	ORTIZ PALACION SURY RAMON	106 057,84	1/2016 al 4/2021	00351351 008	S.U Y B .I
155808050316	VELASQUEZ INCER MARGARITA DEL SOCORRO	100 877,30	3/2009 al 4/2021	0034262 004	S.U Y B .I
155808070927	OCHOA MAYORGA DAVID RAMON	146 850,46	1/20212 al 4/2021	00102390 003	S.U Y B .I
155808470634	ESPINOZA OBANDO RICARDO ALBERTO	201 198,15	2/2015 al 4/2021	0027049 122	S.U Y B .I
155809228009	ROCHA ROMERO LILLIAM GUISELLE	201 198,15	2/2015 al 4/2021	00270649 134	S.U Y B .I
155810698229	ALANIZ DAVILA NORLYN ANTONIO	205 871,65	3/2015 al 4/2021	00270649 142	S.U Y B .I
155812138927	PERALTA PERALTA MARIA DE LOS ANGELES	201 198,15	2/2015 al 4/2021	0027049 130	S.U Y B .I
155818237902	PERALTA CAMPOS JACKELINE	205 871,65	3/2015 al 4/2021	00270649 141	S.U Y B .I
200752981	HERNANDEZ RUIZ ODILIA MARIA	162 266,99	1/1998 al 4/2021	0011873 005	S.U Y B .I
202020422	TORRES RODRIGUEZ MIREYA GLADYS	50 482,74	1/1996 al 4/2021	00140997 003	S.U Y B .I
202650812	ESPINOZA HURTADO EDWIN	55 393,71	1/2016 al 4/2021	00260682 007	S.U Y B .I
202890161	ESPINOZA HURTADO GERARDO ANTONIO	55 401,51	1/2005 al 4/2021	00260682 006	S.U Y B .I
202911013	ESPINOZA HURTADO MARIANA	55 401,51	1/2005 al 4/2021	00260682 005	S.U Y B .I
203110564	ESPINOZA HURTADO LILLY MARY	55 401,51	1/2005 al 4/2021	00260682 008	S.U Y B .I
204080572	VEGA ALFARO ROMA IRENE	168 951,36	1/2016 al 4/2021	00400432 002	Ser Urb
205370016	VENEGAS DELGADO JESSICA ALEXANDRA	212 504,55	1/2016 al 4/2021	00313369 002	S.U Y B .I
205580247	VENEGAS DELGADO KARLA MARCELA	193480,5	1/2016 al 4/2021	00313369 003	S.U Y B .I
270130849068171	CRUZ LAZO YELBA EXAINA	201 198,15	2/2015 al 4/2021	00270649 005	S.U Y B .I
301000380	CASTILLO VEGA JOSE EDUARDO	140 769,95	1/2008 al 4/2021	00340122 000	S.U Y B .I
301110879	VALDERRAMOS VALDERRAMOS RAFAELA	93 378,00	1/1996 al 4/2021	00199437B 005	S.U Y B .I
302330813	NAVARRO CERDAS ELADIO ADOLFO	298 122,25	1/2016 al 4/2021	00429012 001	S.U Y B .I
303430480	ARCE MOYA OSCAR LEONARDO	202 798,63	3/2008 al 4/2021	00351653 001	S.U Y B .I
303470112	SANDI RIVERA SANDRA MARIA	203 124,83	1/2014 al 4/2021	00145572 003	S.U Y B .I
304000153001999	ROSTRAN BRANDA DEL SOCORRO	201 198,15	2/2015 al 4/2021	00270649 100	S.U Y B .I
3101019816	INVERSIONES GALICIA SOCIEDAD ANONIMA	82 145,55	1/2015 al 4/2021	00033923A 030	S.U Y B .I
3101081113	PROPIEDADES VILLALTA DELGADO SA	87 740,68	1/2013 al 4/2021	00207891 001	S.U Y B .I
3101149453	CHANG DIAZ Y ASOCIADOS CONSULTORIA Y CONST	3 560 312,59	1/2016 al 4/2021	00205586 000	S.U Y B .I
3101287031	DO/A NENA SA	178 533,37	1/1996 al 4/2021	00133556 000	S.U Y B .I
3101291264	INMOBILIARIA LAGUNA AZUL ILA SOCIEDAD ANONI	199 689,93	1/2005 al 4/2021	00129500 005	S.U Y B .I
3101307229	MUNDO INTRACTIVO DE ALTERNATIVAS TECNOLOG	171 235,25	1/2016 al 4/2021	00313464 000	Ser Urb
3101768780	ROBLE SABANA PARQUEO UNO SOCIEDAD ANONIM	92 082,89	1/2016 al 4/2021	00117408 F000	S.U Y B .I
3102706051	GUJENK LIMITADA	2 208 311,91	1/2016 al 4/2021	00566357 000	S.U Y B .I
400480573	ESQUIVEL HERRERA MARIA CARMEN	218 516,17	3/1997 al 4/2021	00037170 16	S.U Y B .I
401800148	CASTRO PRENDAS ERIC VALENTIN	201 198,15	2/2015 al 4/2021	0027049 113	S.U Y B .I
455132906001802	CHILGUILLO SANCHEZ ANA MARIA	201 198,15	2/2015 al 4/2021	00270649 010	S.U Y B .I
455132907001803	IPURRETUCTA PABLO	402 396,30	2/2015 al 4/2021	00270649 118	S.U Y B .I
500700296	BALTODANO ZU/IGA ANASTACIO	36 577,75	1/2016 al 4/2021	00190159 000	Ser Urb
501500693	SANCHO TORRES ROSA VILMA DELFINA	226 868,60	1/2016 al 4/2021	00308719 002	S.U Y B .I
502080363	LOPEZ ZU/IGA BENITA MAYELA	364 356,82	1/1996 al 4/2021	00366187 002	S.U Y B .I

502090340	LOPEZ CASTRO ABDENAGO	211 442,07	1/1996 al 4/2021	00006656 F003	S.U Y B .I
502250815	CRUZ LEAL ALEXANDER	243 751,16	1/2012 al 4/2021	0034228 0003	S.U Y B .I
502350969	VIDAURRE ARREDONDO MARCO ANTONIO	98 649,61	3/2005 al 4/2021	00154732 014	S.U Y B .I
503020561	MIRANDA GUTIERREZ RONY JOSE	357 760,35	1/2016 al 4/2021	00469372 003	S.U Y B .I
503040920	ORTEGA RODRIGUEZ ANA CAROLINA	141 982,35	1/2016 al 4/2021	00378567 002	S.U Y B .I
600370240	MATAMOROS NARANJO ODILIE	171 681,80	1/2015 al 4/2021	00102144 002	S.U Y B .I
600440061	MATAMOROS NARANJO JOSE	171 681,80	1/2015 al 4/2021	00102144 004	S.U Y B .I
600510313	MATAMOROS NARANJO LUIS ENRIQUE	171 681,80	1/2015 al 4/2021	00102144 005	S.U Y B .I
600580207	ULLOA VARGAS FLORY	119 744,98	1/1997 al 4/2021	00129903 002	S.U Y B .I
600760864	GARCIA CERRITO ELVIRA	233 741,86	1/2016 al 4/2021	00446568 002	S.U Y B .I
600810489	TORRES SANTAMARIA VICTOR	312 214,13	1/1996 al 4/2021	00370313 001	S.U Y B .I
601360004	FERNANDEZ CERVANTES VICTORIA	283 116,88	1/2002 al 4/2021	00366437 001	S.U Y B .I
601360775	CASTRO QUESADA CARMEN	239 678,30	1/2016 al 4/2021	00011675 005	S.U Y B .I
601490764	HERRERA PORRAS MARIA ISABEL	342 450,48	1/2016 al 4/2021	00370065 002	S.U Y B .I
601500197	OVARES ROJAS MARIA MARGARITA	81 337,97	3/2015 al 4/2021	00429110 002	S.U Y B .I
601640705	SANTAMARIA VALERIO SHIRLEY	141 334,90	1/2015 al 4/2021	00270203 007	S.U Y B .I
602460550	GONZALEZ BRICE/O ELDER	196 835,25	1/2016 al 4/2021	00428510 001	S.U Y B .I
602460673	CHAVARRIA FALLAS EMILCE	35 310 007,60	1/1997 al 4/2021	00242114 002	S.U Y B .I
602520273	SANTAMARIA VALERIO HILDA	142 756,04	2/2015 al 4/2021	00270203 001	S.U Y B .I
602840723	LEIVA VASQUEZ RENAN DE JESUS	152 273,30	1/2013 al 4/2021	00313841 004	S.U Y B .I
62716788900374	HSIU CHIN LI	2 829 746,20	4/2007 al 4/2021	00264614 000	S.U Y B .I
700190231	JIMENEZ SOLERA CARLOS MARIA	110 841,67	1/1966 al 4/2021	00106786 004	S.U Y B .I
700620428	SUAREZ AYALA GABRIEL ALBERTO	249 188,23	4/2010 al 4/2021	00366099 005	S.U Y B .I
800430181	FERREIRA MARZANO FORTUNATO	166 863,05	4/1998 al 4/2021	00071929 006	S.U Y B .I
800680409	SARAVIA TIJERINO REYNALDO	201 096,22	1/2015 al 4/2021	00148306 008	S.U Y B .I
800840245	GARAY OROZCO MARTHA CECILIA	199 069,62	1/2016 al 4/2021	00302432 002	S.U Y B .I
900090872	FONSECA DELGADO MARIA BELISA	15 701,63	1/2016 al 4/2021	00009987 068	Ser Urb
900140537	HURTADO GUERRERO ROSA	55 401,52	1/2005 al 4/2021	00260682 002	S.U Y B .I
900320210	MONTERO FLORES MARIA DE LOS ANGELES	4 291,50	1/2016 al 4/2021	00044067 F004	Ser Urb
900690539	HERNANDEZ HERNANDEZ EPIFANIA	66 778,87	1/2016 al 4/2021	00341226 006	S.U Y B .I
900700720	MORALES ORTEGA MARIA DE LOS ANGELES	86 647,75	1/2011 al 4/2021	00166137 002	S.U Y B .I
900870172	HURTADO GUERRERO INGRID PATRICIA	69 069,70	1/2013 al 4/2021	00260682 003	S.U Y B .I
9699850000000	ANDREA LINA LAZO	239 652,65	1/2009 al 4/2021	00270649 095	S.U Y B .I
101440765	CALVO ABARCA MARIA DEL ROSARIO	188 478,17	2/2016 al 4/2021	00086138 002	S.U Y B .I
103640329	FERNANDEZ VEGA GERMAN ALBERTO	81 647,99	1/2015 al 4/2021	00140334 001	S.U Y B .I
104320730	ZU/IGA ESQUIVEL JAVIER ENRIQUE	232 874,86	2/2016 al 4/2021	00149881 004	S.U Y B .I
104320731	ZU/IGA ESQUIVEL ELSA MARIA	233 576,86	2/2016 al 4/2021	00149881 005	S.U Y B .I
105550216	DURAN MATA HEINOR DE LA TRINIDAD	104 768,23	4/2007 al 4/2021	00337806 003	S.U Y B .I
107040261	HERNANDEZ CASCANTE LUIS ARCELIO DE LA T	241 018,71	2/2016 al 4/2021	00388096 003	Ser Urb
155807787804	HERNANDEZ RAMIREZ JOHANA	199 635,65	3/2015 al 4/2021	00270649 137	S.U Y B .I
155818370523	CHOW QUIROS ELBA MARLYN	193 385,65	2/2016 al 4/2021	00270649 144	S.U Y B .I
3101011017	FRACCIONAMIENTO MODERNOS S A	2 636 189,20	1/2013 al 4/2021	00181752 000	Ser Urb
3101265924	CAMELOT DOS MIL CERO CINCO DOCE S A	1 059 642,25	2/2016 al 4/2021	00371506 000	S.U Y B .I
3101475187	INVERSIONES PUNTO A PUNTO S.A.	147 572,22	2/2016 al 4/2021	00012200 F000	S.U Y B .I
3101497401	PROMOTORA INMOBILIARIA WTC SA	23 063 110,48	2/2016 al 4/2021	00572585 000	S.U Y B .I
3102636806	PINESO DOS MIL ONCE SRL	1 538 806,23	1/2014 al 4/2021	00083792 F000	S.U Y B .I
101920281	SANARRUSIA VARGAS ERNESTO	20 099 822,00	3/2016 al 4/2021	00058815 005	Ser Urb
104330737	SOLANO CHAVES JOSE ANTONIO	137 806,00	3/2016 al 4/2021	00424875 002	S.U Y B .I
104480261	UMA/A MORA RODRIGO	203 754,01	3/2016 al 4/2021	00059247 030	S.U Y B .I
105830149	ORTEGA GRANADOS RANDALL GERARDO	208 121,10	3/2016 al 4/2021	00503626 002	S.U Y B .I

106970409	ARDON QUESADA VICTOR HUGO DE LA TR	189 453,48	3/2009 al 4/2021	00313621 003	S.U Y B .I
108160106	MATA CAMPOS GIOVANNI RICARDO	762 179,33	1/2016 al 4/2021	00513323 000	S.U Y B .I
108860143	SEAS MOYA MARIA VIRGINIA	64 197,54	3/2016 al 4/2021	00039268b 001	S.U Y B .I
111180513	VENEGAS SOTO JOSE ELIECER	84 203,15	3/2016 al 4/2021	00567174 004	S.U Y B .I
111500083	BOLA/OS CENTENO KATTIA VANESSA	328 058,65	3/2016 al 4/2021	00469372 004	S.U Y B .I
116590479	INFANTE CORDERO DIANA CAROLINA	470 264,24	3/2016 al 4/2021	00414599 004	S.U Y B .I
204670409	THOMPSON CHACON ROY	2 176 520,95	3/2016 al 4/2021	00143978B F004	S.U Y B .I
304350527	SEAS MOYA ANA GABRIELA	56 419,71	3/2016 al 4/2021	00039268b 016	S.U Y B .I
601430830	MADRIGAL SEGURA JEANNETTE	982 959,05	3/2016 al 4/2021	00568212 000	S.U Y B .I
601560865	GONZALEZ ARAYA RANDALL JOSE	1 061 111,64	3/2016 al 4/2021	00138315 F000	S.U Y B .I
104240325	DIAZ ROJAS JOSE FRANCISCO	92 442,18	4/2016 al 4/2021	00138493 007	S.U Y B .I
105030528	FERNANDEZ VEGA JOSE MARVIN	57 123,19	4/2016 al 4/2021	00140334 003	S.U Y B .I
105340871	MENDEZ CASTRO LUIS ARTURO	163 433,02	4/2016 al 4/2021	0336242 002	S.U Y B .I
106130538	FONSECA ALVARADO LILLIA HORTENSIA	197 338,56	4/2016 al 4/2021	00013603 001	S.U Y B .I
110920169	BARQUERO CAMACHO LAURA REBECA	78 860,95	4/2016 al 4/2021	00334262 001	S.U Y B .I
111590407	CURTIS BRENES KELD CROSBY	241 174,68	4/2016 al 4/2021	00296878 002	S.U Y B .I
121840559	SEGURA VILLALOBOS VICTORIA	208 739,40	4/2016 al 4/2021	00332865 009	S.U Y B .I
135060606001999	ESPINALEZ FELIZ ALEJANDRO	178 720,69	3/2015 al 4/2021	0027049 098	S.U Y B .I
3101423038	INMOBILIARIA PIETRASANTA SA	2 076 026,39	4/2016 al 4/2021	00117672 F000 00051790 F000	S.U Y B .I
700950902	HAMM JIMENEZ ERNESTO JOSE	1 634 595,07	4/2016 al 4/2021	00150739 F000	S.U Y B .I
102490488	BARBOZA CISNEROS ALFREDO	74 310,51	1/2017 AL 4/2021	0049768 010 00143691 003	S.U Y B .I
104060131	MONTEVERDE CASTRO ANA MARIA	779 515,25	1/2017 AL 4/2021	00226038 000	S.U Y B .I
105250364	LORIA MURILLO PATRICIA LILLIANA DE LOS ANG	94 264,88	1/2017 AL 4/2021	00151093 001	S.U Y B .I
105950830	NU/EZ BRICE/O ANA LORENA	84 261,65	1/2017 AL 4/2021	00531125 003	S.U Y B .I
106030697	SANTAMARIA CASTRO AIDA VIANNEY DE LOS	497 995,17	4/2016 al 4/2021	00620339 000	S.U Y B .I
106890304	CALDERON SOLIS CARMEN MARIA	78 953,80	1/2017 AL 4/2021	00089929 002	S.U Y B .I
108130618	TORRES BONILLA AMERICA LUCIA	198 831,22	1/2017 AL 4/2021	00210383 003	S.U Y B .I
108800625	ZAMORA ANGULO TATIANA	1 948 363,80	1/2017 AL 4/2021	00177074 001 00177074 002	S.U Y B .I
110480879	MORA ORTIZ MANRIQUE	401 009,35	1/2017 AL 4/2021	00477879 001	S.U Y B .I
111240891	GARCIA QUESADA MARTA ALEJANDRA	528 247,20	1/2017 AL 4/2021	00216250 006	S.U Y B .I
111530233	VARGAS DIAZ MAUREEN KARINA	88 259,84	1/2017 AL 4/2021	00138493 004	S.U Y B .I
111930356	VARGAS SEGURA JUAN GABRIEL	96 708,22	4/2016 al 4/2021	00336247 004	S.U Y B .I
116720328	BRAVO OVARES STEVEN ALONSO	111 860,64	1/2017 AL 4/2021	0009737 F003	S.U Y B .I
155803678330	VALVERDE RAMIREZ DIEGO	162 516,49	1/2017 AL 4/2021	00658669 0001	S.U Y B .I
1558079216170	RODRIGUEZ RUIZ SANDRA LEONOR	147 516,57	1/2017 AL 4/2021	00658673 002	S.U Y B .I
3101226614	CHUSQUE DEL ESTE S A	557 066,54	1/2017 AL 4/2021	00035627 F000	S.U Y B .I
601020940	JIMENEZ BLANCO MARIO	617 760,05	1/2017 AL 4/2021	00366365 000	S.U Y B .I
800720428	SOLIS GONZALES ESTER MERCEDES	233 687,20	1/2017 AL 4/2021	00299878 002	S.U Y B .I
101330179	VARGAS SEQUEIRA MARIA ROSA DE LA TRINIDAD	172 609,04	2/2017 al 4/2021	00056934 007	S.U Y B .I
103330930	HIDALGO MORA IDALIE	161 042,85	2/2017 al 4/2021	00190771 002	S.U Y B .I
103510189	ZU/IGA ESQUIVEL SONIA ISABEL	194 678,16	2/2017 al 4/2021	00149881 001	S.U Y B .I
105580143	PACHECO PALMA RAFAEL ANGEL ANTONIO	181 003,29	2/2017 al 4/2021	00211788 005	S.U Y B .I
106660306	LIZANO MONGE ZULAY DE LOS ANGELES	192 870,60	2/2017 al 4/2021	00203112B 001	S.U Y B .I
106670374	FERNANDEZ CORDERO MARIO	63 044,60	2/2017 al 4/2021	00149431 010	S.U Y B .I
106740665	ROJAS URE/A XINIA MARIA	431 965,02	4/2015 al 4/2021	00134348 001	S.U Y B .I
107600096	LEYTON MENESES RITA MARCELA	72 488,20	2/2017 al 4/2021	00131900 006	S.U Y B .I
108770714	ORTEGA GONZALEZ OLGA GABRIELA	189 055,10	4/2010 al 4/2021	00312126 002	S.U Y B .I
109380447	MENDEZ MIRANDA CHRISTIAN EDUARDO	237 891,95	2/2017 al 4/2021	00510202 001	S.U Y B .I
109830589	DURAN MORA ANA LORENA	232 755,40	2/2017 al 4/2021	00009240 F004	S.U Y B .I
110140242	ZAMORA PORTOCARRERO ESTEBAN	226 485,42	2/2017 al 4/2021	0002153 F002	S.U Y B .I

110220291	VINDAS FLORES JIMMY MISANDER	166 364,96	2/2017 al 4/2021	00138277 007	S.U Y B .I
110960669	OBANDO MENDIOLA FRANCISCO MIGUEL	227 340,10	4/2012 al 4/2021	00097375 F002	S.U Y B .I
113960186	FLORES COTO JOHNNY ALBERTO	166 265,46	2/2017 al 4/2021	00138277 008	S.U Y B .I
116210554	ACU/A MORA CARLOS ROBERTO	143 461,43	1/2017 AL 4/2021	00300959 002	S.U Y B .I
116900520	CASTRO ROMAN JOSELYN PAOLA	108 519,64	2/2017 al 4/2021	00390295 000	S.U Y B .I
118430600	VIQUEZ GUERRERO ANDRES JOSSUE	60 376,43	2/2017 al 4/2021	00147685 013	S.U Y B .I
120270205	GARCIA BARAHONA GABRIEL DAVID	62 967,07	2/2017 al 4/2021	00140090 007	S.U Y B .I
155808555105	OBANDO SOMOZA WILBER JOSE	236 823,63	2/2017 al 4/2021	00494019 002	S.U Y B .I
155813160217	MORALES MIRANDA DAVID	90 111,85	2/2016 al 4/2021	00657819 002	S.U Y B .I
202340325	CHAVARRIA GARITA PABLO ANTONIO	100 375,40	2/2017 al 4/2021	00154149 001	S.U Y B .I
3101014974	AZTICA SA	12 116 947,55	2/2017 al 4/2021	00153766 000	S.U Y B .I
3101241078	HOGAR ESTRUCTURADO . S.A.	1 278 033,25	2/2017 al 4/2021	0028110 000	S.U Y B .I
3101258916	KRA TAM KRA SA	11 582 254,39	2/2017 al 4/2021	00295014 000	S.U Y B .I
3102708393	3 102 708393 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIM	1 496 518,72	2/2017 al 4/2021	00040166 F000	S.U Y B .I
400830592	PALMA ARIAS ANA MAGALY	210 308,72	2/2017 al 4/2021	00211788 001	Ser Urb
600650287	SALAS VARGAS JULIA MARIA	172 609,24	2/2017 al 4/2021	00056934 000	S.U Y B .I
600910111	CHAVARRIA GARITA OLGA DAMARIS	102 708,70	4/2016 al 4/2021	00154149 003	S.U Y B .I
601940384	PIZARRO DIAZ SANDRA LORENA	217 403,43	2/2017 al 4/2021	00362893 000	S.U Y B .I
602260698	PIZARRO DIAZ ESNIDER	217 397,43	2/2017 al 4/2021	00362693 002	S.U Y B .I
800860209	BARRERA COLLADO VEMILDA ROSA	164 629,62	1/2017 AL 4/2021	00302432 003	S.U Y B .I
900200525	MIRANDA DIAZ GONZALO	211 404,51	2/2017 al 4/2021	00115355 001	S.U Y B .I
				00049468 009	
				00049468 019	
				00049468 035	
				00049468 042	
102050654	BOGANTES CORDERO EDGAR	86 408,02	1/2015 al 4/2021	00049468 052	S.U Y B .I
102680163	SANCHEZ BADILLA IRIS	236 890,68	3/2017 al 4/2021	00082293 004	S.U Y B .I
103310929	CALDERON SOLANO VIRGINIA	823 691,40	3/2017 al 4/2021	00341230 000	S.U Y B .I
104131443	SOLIS PE/ARANDA ALEXIS	259 475,92	1/2017 AL 4/2021	00425221 002	S.U Y B .I
104980439	JIMENEZ CHINCHILLA ANA LORENA	432 538,09	1/2016 al 4/2021	00441764 000	S.U Y B .I
				00213904 000	
				00213904 010	
				00210416 006	
105310273	NU/EZ CAMPOS MARIA ROSA DE LA TRI	156 649,83	3/2017 al 4/2021	00210416 010	S.U Y B .I
106180366	PORRAS AGUERO JESSICA DE LA TRINIDAD	1 455 270,98	3/2016 al 4/2021	00382191 000	S.U Y B .I
114060320	CRUZ BERMUDEZ FRANCELIA	91 978,33	3/2017 al 4/2021	00171035 003	S.U Y B .I
3101402703	GARVVAR DE CR GCR SA	1 531 931,94	3/2017 al 4/2021	00329626 000	S.U Y B .I
600950328	MORALES ABAUNZA SARA MARIA	1 998 936,55	3/2017 al 4/2021	0057910 000	S.U Y B .I
700230879	BOLA/OS AGUILAR MANUEL ANGEL	211 209,89	3/2017 al 4/2021	0098456 000	S.U Y B .I
900130791	BERMUDEZ GARBANZO ANTONIO EMILIO MARCOS	87 736,41	3/2017 al 4/2021	00171035 012	S.U Y B .I
102920290	OVARES CRUZ MARIA DEL CARMEN	72 457,45	4/2017 al 4/2021	00151642 006	S.U Y B .I
103320009	RAMIREZ ALFARO VILMA MIREYA	216 938,04	3/2014 al 4/2021	00087379 003	S.U Y B .I
103650580	ZU/IGA ESQUIVEL FERNANDO	174 915,16	4/2017 al 4/2021	00149881 002	S.U Y B .I
103830374	RAMIREZ ALFARO CARLOS LUIS	222 239,74	3/2014 al 4/2021	00087379 005	S.U Y B .I
105110315	AGUILAR CARRANZA GERARDA	364 799,97	4/2017 al 4/2021	00355784 000	S.U Y B .I
105210542	AZOFEIFA VILLALOBOS OSCAR GERARDO	182 529,15	4/2017 al 4/2021	00087355A 000	S.U Y B .I
108590927	ORTIZ GARCIA LAURA ELVIRA	185 359,21	4/2017 al 4/2021	00446568 001	S.U Y B .I
109730715	ACU/A CORDOBA ANDRES ALONSO	178 788,37	4/2017 al 4/2021	0016215 006	S.U Y B .I
109730934	BLANCO SALGADO YOHANNY MAURICIO	324 037,50	4/2017 al 4/2021	00248589 003	S.U Y B .I
109810663	BOLA/OS MONGE IVANNIA YORLENY	205 437,62	4/2017 al 4/2021	00119935 006	S.U Y B .I
110420608	ACU/A CORDOBA ADRIANA MARIA	178 788,77	4/2017 al 4/2021	00116215 004	S.U Y B .I
1350510590199	ARAGON AVENDA MIREYA EUGENIA	60 436,84	4/2017 al 4/2021	00286223 000	S.U Y B .I
155808790410	JULIO CESAR SEVILLA AMPIE	81 655,80	4/2017 al 4/2021	00659721 003	S.U Y B .I
1558100211260	NAVARRETE VALVERDE CARLOS HORACIO	703 936,97	4/2017 al 4/2021	00658680 000	Ser Urb
3101484423	LLAMAS DEL BOSQUE OCCIDENTAL BOL SOCIEDAD A	1 281 440,73	1/2017 AL 4/2021	00063741 F000	S.U Y B .I
3101608051	HERMCAMI SOCIEDAD ANONIMA	152 036,21	4/2007 al 4/2021	00209148A 004	S.U Y B .I
600132471	VALVERDE ARGUEDAS JUANA MARIA	130 705,40	1/2017 AL 4/2021	00124099 002	S.U Y B .I

800990149	FARI/A MONTALDO RICARDO DANIEL	2 131 856,80	4/2017 al 4/2021	00235486 000	S.U Y B .I
101870351	LORIA RODRIGUEZ ODILIE	77 889,65	1/2018 al 4/2021	00361993 002	Ser Urb
102590863	VINDAS LEIVA ROSA	214 090,39	1/2018 al 4/2021	00370101 002	S.U Y B .I
104240702	ROJAS ALVAREZ ALEIDA	223 563,21	1/2018 al 4/2021	00425234 001	S.U Y B .I
104250861	SOTO LORIA GISELLE MAYELA	77 889,69	1/2018 al 4/2021	00361993 005	Ser Urb
105040701	HIDALGO ARGUEDAS MARIA DE LOS ANGELES	126 707,34	1/2018 al 4/2021	00180881 004	S.U Y B .I
105170922	MARTINEZ FERNANDEZ MAUREEN ZANIL	244 575,63	1/2018 al 4/2021	00514059 007	S.U Y B .I
105280497	ARAYA MONTERO MARCO ANTONIO GERARDO	113 338,09	3/2017 al 4/2021	00120517 003	S.U Y B .I
105570617	SOTO LORIA JORGE EDUARDO DE LA TRINIDAD	77 920,09	1/2018 al 4/2021	00361993 003	S.U Y B .I
105810131	OBANDO ZAMORA RONALD ANTONIO DE JESUS	231 757,77	1/2018 al 4/2021	00369473 004	S.U Y B .I
106340139	CAMPOS BARAHONA ANA GABRIELA	185 687,19	1/2018 al 4/2021	00138236 004	S.U Y B .I
106470375	SOTO LORIA KATIA MARIA DE LA TR	77 889,69	1/2018 al 4/2021	00361993 004	Ser Urb
106980164	CASCANTE CASCANTE ILEANA MARIA DE SAN	189 336,91	1/2018 al 4/2021	00253059 002	S.U Y B .I
110630209	CHACON PRADO GREIVIN FERNANDO	233 517,44	1/2018 al 4/2021	00326066 002 00326066 010	S.U Y B .I
114480689	JOSUE ESTEBAN SOLORZANO GONZALEZ	74 297,57	1/2018 al 4/2021	00593139 004	S.U Y B .I
114520946	OSORNO PEREZ OSCAR DAVID	156 546,66	1/2018 al 4/2021	00116110 009	S.U Y B .I
114630416	HIDALGO LEON WENDY DAYANA	871 567,15	1/2018 al 4/2021	00270027 002 00270027 003 00270027 004	S.U Y B .I
114820728	ORTIZ JIMENEZ FRANKLIN JESUS	184 748,74	1/2015 al 4/2021	00099783 002	S.U Y B .I
115480999	CRUZ VENEGAS RUTH ESTER	125 596,05	1/2018 al 4/2021	00026033 F002	S.U Y B .I
117730665	MORGAN BOLIVAR KHALIL GAOMY	186 597,09	1/2018 al 4/2021	00106984 001	Ser Urb
118070177	CRUZ VENEGAS JORGE FRANCISCO	98 323,35	1/2018 al 4/2021	00026033 F003	S.U Y B .I
121290491	NAVARRO DE LA VEGA NAHOMY DANIELA	124 798,35	1/2018 al 4/2021	00166120 002	S.U Y B .I
122100511	BENJAMIN DIDIER NAVARRO DE LA VEGA	124 798,35	1/2018 al 4/2021	00160120 003	S.U Y B .I
122630305	CASTILLO PE/A GENESIS ARIADNA	124 798,33	1/2018 al 4/2021	00160120 004	S.U Y B .I
155802572032	PRADO CASTILLO CHERRI	185 118,28	1/2018 al 4/2021	0056481 001	S.U Y B .I
302640322	CHAVES MENDEZ LEYDI MARIA	591 851,44	1/2018 al 4/2021	00283342 002 00283342 003	S.U Y B .I
323411080000	KREMER GASSER ACHIN GERHARD	1 116 078,74	1/2018 al 4/2021	00079044 F000	S.U Y B .I
602480395	MADRIGAL MENDEZ MELVIN	60 734,80	1/2018 al 4/2021	00264848 005	S.U Y B .I
603880852	CRUZ VENEGAS FLORY PAOLA	125 596,06	1/2018 al 4/2021	00026033 F001	S.U Y B .I
800850931	CASTRO MENDOZA FELIX ARNOLDO	228 312,72	1/2018 al 4/2021	00076779A 003	S.U Y B .I
800860147	BAZAN ROJAS MARIA AZUCENA	771 233,37	1/2018 al 4/2021	00229041 001	S.U Y B .I
900110271	GUZMAN MERCADO MARIA EUGENIA	192 637,07	1/2018 al 4/2021	00323001 001	S.U Y B .I
107920446	ZEPEDA HERNANDEZ JAIME ESTEFANO	141 433,86	1/1996 al 4/2021	00366393 001	S.U Y B .I
1558095052350	ACEVEDO MARTINEZ HELEN	134 518,75	1/1996 al 4/2021	00372690 002	BIE INM
101270349	CESPEDES QUESADA JOSE LESMES	12 528,00	1/1996 al 4/2021	0054462 000	BIE INM
105750370	MORA NU/EZ VILMA SACRAMENTO DEL	10 800,00	1/1996 al 4/2021	00380348 000	BIE INM
106160807	DELGADO ROJAS LUZ MARIA	13 104,00	1/1996 al 4/2021	00366258 002	BIE INM
106760459	VARGAS CRUZ ANA ISABEL	10 800,00	1/1996 al 4/2021	00017644 000	BIE INM
114550817	VALVERDE QUESADA JUAN CARLOS	10 800,00	1/1996 al 4/2021	00020587 000	BIE INM
401070359	MENDEZ VARGAS OLMAN GERARDO	14 400,00	1/1996 al 4/2021	0035580 000	S.U Y B .I
800460933	REYES CASTILLO NORA MARIA	13 617,30	1/1996 al 4/2021	00366246 002	BIE INM
106150300	VARGAS FARRIA CARMEN ELENA DE LOS	66 000,00	1/1997 al 4/2021	0472343 000	BIE INM
501010115	FENNELL MONTOYA FERNANDO MARIA	19 800,00	1/1997 al 4/2021	00183396 000	BIE INM
900330716	OROZCO DUARTE ISIDORA JENNY	22 575,00	2/1997 al 4/2021	00147964A 000	BIE INM
900900875	TABORDA ESCOBAR JORGE ALBERTO	1 354,00	1/1996 al 4/2021	00392789 002 00086793 007	BIE INM
103220365	BARRANTES VARGAS MARCO ANTONIO	24 000,00	1/1998 al 4/2021	00158382 001	BIE INM
601820137	RAMIREZ OROZCO NOILYN IBANIA	20 825,00	2/1997 al 4/2021	0017964A 000	BIE INM
103330854	JIMENEZ ROJAS JOSE	79 687,50	1/2001 al 4/2021	00147964A 000 00218757 000	BIE INM
203080701	JIMENEZ CONEJO JOSE ANGEL	20 250,00	1/2004 al 4/2021	00038105 004	BIE INM
3101072285	CONST SOLIDAS CS CR	120 001,40	4/1993 al 4/2021	00126613 00	S.U Y B .I

105490450	COCA VALDERRAMOS GLORIA	80 634,95	1/2005 al 4/2021	00468978 002	S.U Y B .I
105520735	JIMENEZ CASCANTE MARIA PATRICIA DE LA	60 478,05	1/2005 al 4/2021	00493999 002	S.U Y B .I
3101144010	SERVICIOS MULTIPLES AUTOMOTRICES S A	13 062,80	1/2005 al 4/2021	00087216 002	S.U Y B .I
101650469	MORA CARMONA YOLANDA	132 321,20	1/2005 al 4/2021	00153054 004	S.U Y B .I
102840383	HERRERA CASTILLO GLADYS	12 889,40	1/2005 al 4/2021	00477657 000	BIE INM
103740479	COUDIN SANCHEZ VERNE	17 064,85	1/2005 al 4/2021	00458083 000	BIE INM
104510316	BARBOZA UMA/A ANA ISABEL	87 985,20	1/2005 al 4/2021	00444050 000	BIE INM
105290939	CHAVARRIA ALVARADO MARITZA ISABEL	15 806,60	1/2005 al 4/2021	00468996 002	BIE INM
108620082	CRUZ CARRILLO HENRY MANUEL	105 796,60	1/2005 al 4/2021	00458608 001	BIE INM
201640922	ARAGON CHAVES SARA	87 258,40	1/2005 al 4/2021	00523917 002	BIE INM
301110929	BERROCAL JIMENEZ CLARA	14 048,80	1/2005 al 4/2021	00476689 002	BIE INM
3101009590	MADE S A	29 903,00	1/2005 al 4/2021	00142029 000	BIE INM
502460584	CORRALES MIRANDA MAYRA DE LOS ANGELES	35 375,00	1/2005 al 4/2021	00513504 001	BIE INM
700850753	MADRIGAL VARELA MARI BEL	23 534,80	1/2005 al 4/2021	00470012 000	BIE INM
603850860	RODRIGUEZ SEGURA MARIA DEL CARMEN	74 888,25	2/2005 al 4/2021	00078732 004	S.U Y B .I
700590069	ARIAS ACEVEDO REILY ROSA	565 143,70	3/2004 al 4/2021	00240272A 002	S.U Y B .I
106620204	RAMOS VARGAS ALBERTO ALFONSO DE J	83 743,90	4/2005 al 4/2021	00489930 001	S.U Y B .I
601920003	HERNANDEZ RAMIREZ MARIA CRISTINA	20 780,00	1/2006 al 4/2021	00469907 001	BIE INM
111610805	SEQUEIRA VARGAS GRETTEL MARLENE	69 632,15	3/1966 al 4/2021	00087174 007	S.U Y B .I
103420440	VARGAS ROJAS MARGARITA	68 499,00	2/2007 al 4/2021	00087714 008	BIE INM
105380346	ROJAS FONSECA ANA LUCIA DE LOS ANGELES	23 241,76	4/2007 al 4/2021	00409649 002	BIE INM
301430163	POVEDA ROMAN JOSE LUIS	68 750,00	2/2008 al 4/2021	00147964A 000	BIE INM
27017587101869	UGALDE CONDE MANUEL SALVADOR	50 625,00	3/2008 al 4/2021	00012938 F000	BIE INM
601670567	ZU/IGA GODOY YANNIA MARIA DE LA TRINIDAD	47 812,50	2/2009 al 4/2021	00183396 000	BIE INM
600910771	CASTRO DUARTE ROSA IDALI	43 450,00	3/2009 al 4/2021	00273421 000	BIE INM
103940126	VARGAS ROJAS JUANA MAYELA	68 220,15	4/2009 al 4/2021	00087174 005	S.U Y B .I
401011455	SANDERS CASCANTE ROSA MARIA DE LOS ANGELES	98 951,40	4/2010 al 4/2021	00563293 007	S.U Y B .I
105370456	PETERSEN GUTIERREZ EUNICE MARIA DE JESUS	1 812 053,91	1/2011 al 4/2021	00176560 002	S.U Y B .I
107020872	CANALES CHAVES MELBA ISABEL	142 224,14	1/2005 al 4/2021	00281924 002	S.U Y B .I
203480526	QUIROS VALVERDE MARIA TRINIDAD	13 179,50	2/2011 al 4/2021	00469362 000	BIE INM
202340293	CARMONA RODRIGUEZ JUAN FRANCISCO	24 375,00	2/2012 al 4/2021	00147964 000	BIE INM
800650882	VILLANUEVA HERNANDEZ OLGA	95 735,25	2/2012 al 4/2021	00448061 000	BIE INM
102700185	VINDAS MORALES JORGE LUIS	48 063,86	3/2012 al 4/2021	00469925 001	S.U Y B .I
104710481	SANABRIA QUESADA ANAIS GERARDINA	118 750,00	3/2012 al 4/2021	00540856 002	BIE INM
27012163561574	BLANDINO ESTRADA NORMA FRANCISCA	55 228,05	4/2012 al 4/2021	00458524 000	BIE INM
104060617	CALDERON MORA BLANCA ROSA	14 999,40	1/2013 al 4/2021	00535932 004	BIE INM
205130561	GALLO GALLO MARIA MARITZA	133 094,71	1/2013 al 4/2021	00513495 000	S.U Y B .I
203580520	RAMIREZ CORDERO ALICE MARIA GERARDIN	58 100,40	1/2013 al 4/2021	00472321 002	BIE INM
3101079022	DESARROLLOS URBANISTICOS SANTA MARTA DEL O	14 203 092,60	1/2013 al 4/2021	00332968 000	BIE INM
700770744	ANCHIA ALVAREZ ANABEL DE LOS ANGELES	85 000,00	3/2012 al 4/2021	00469374 000	BIE INM
106170188	BRENES VENEGAS MAYELA ENRIQUETA DE	651 679,12	1/2014 al 4/2021	00327216 000	S.U Y B .I
102730133	AGUERO ALVAREZ JOVITA	97 284,20	1/2014 al 4/2021	00355594 002	BIE INM
104470470	CASTILLO NOGUERA SIGIFREDO	142 304,00	1/2014 al 4/2021	00277377 004	BIE INM
103560115	VINDAS SIBAJA ARACELLY	57 395,80	1/2015 al 4/2021	00469384 000	BIE INM
900730872	MORAGA MORENO XINIA MARIA	55 165,60	1/2015 al 4/2021	00475636 000	BIE INM
135063323001999	DIAZ DIAZ JUAN JOSE	74 787,66	2/2013 al 4/2021	00270649 061	S.U Y B .I
107650122	CASTRO MORA KATTIA LORENA DE LOS ANGELES	62 110,80	3/2019 al 4/2021	00199991 010	S.U Y B .I
113930757	ROMERO VALVERDE JESSICA	104 250,00	4/2015 al 4/2021	00500247 000	BIE INM
115620749	VEGA ODIO JAVIER	265 378,56	1/2015 al 4/2021	00214343 004	BIE INM
201270786	ZARATE VARGAS AMABLE	15 625,00	4/2015 al 4/2021	00366184 000	BIE INM

3101054841	INVERSIONES CENTROAMERICANAS TATTELBAUM S	2 953 682,87	1/2016 al 4/2021	00313959 000	S.U.Y.B..I
103530323	ULLOA FERNANDEZ OLGA MARTA	54 911,43	1/2016 al 4/2021	00429046 002	S.U.Y.B..I
112600944	BRENES GAMBOA MARVIN GERARDO	132 750,00	1/2016 al 4/2021	00469002	BIE INM
116070543	RODRIGUEZ AGUILAR ANDREA MARCELA	48 976,94	2/2016 al 4/2021	00217353 004	S.U.Y.B..I
101710515	CERDAS VALVERDE CLAUDIA	180 856,24	3/2016 al 4/2021	00366378 001	S.U.Y.B..I
106330280	LOPEZ TERCERO JOSE ALBERTO DEL SOCORRO	65 548,35	4/2016 al 4/2021	00018443 F001	BIE INM
200518891	ARAYA CASTRO DORILA	141 442,35	4/2016 al 4/2021	00236343 000	BIE INM
700240245	CORELLA DE LA O VIRGINIA	83 639,05	4/2016 al 4/2021	00567991 000	BIE INM
110640343	MONGE MORA CHRISTIAN ALBERTO	686 112,56	1/2017 AL 4/2021	00232944 001	S.U.Y.B..I
				00366393 002	
106920790	TENCIO VALERIO SONIA YOLANDA DE LOS	444 272,29	1/2017 AL 4/2021	00459534 000	S.U.Y.B..I
109360716	SANCHEZ AGUERO ALEXANDER JOSE	61 817,00	1/2013 al 4/2021	00432974 002	BIE INM
302070858	SOLANO QUIROS MARIO GUILLERMO	68 968,00	1/2017 AL 4/2021	00469945 001	BIE INM
112010068	ARIAS CHAVARRIA ALEJANDRO DE LOS ANGELES	9 197,90	2/2017 al 4/2021	00480341 003	BIE INM
203130490	CHACON GUTIERREZ ELSIE	2 442,45	2/2017 al 4/2021	00266472 000	BIE INM
600540364	CABALLERO ESPINOZA ELADIO	78 762,45	2/2017 al 4/2021	0045772 001	BIE INM
700740318	BROWN DAVIS YOLANDA MERCEDES	33 202,50	2/2017 al 4/2021	00292181 000	BIE INM
111050069	CERCONE CANET ANGELO ANDRES	345 710,55	3/2017 al 4/2021	00533511 002	S.U.Y.B..I
3102735352	3 102 735352 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIM	30 994,20	3/2017 al 4/2021	00021111 F000	BIE INM
106720870	AGUILERA BRENES GENNER GERARDO	181 001,33	4/2017 al 4/2021	00155299 001	S.U.Y.B..I
104191421	IGLESIAS HINE PASTORA	70 340,00	1/2018 al 4/2021	00092744 001	BIE INM
111340983	KAROL VANESSA BARBOZA SOLIS	48 178,40	1/2018 al 4/2021	00020481 031	BIE INM
601050384	GUEVARA PIZARRO MARIA JUDITH	55 174,40	1/2018 al 4/2021	00469945 002	BIE INM
302110225	VARGAS OTAROLA FELICIA	1 785 853,36	2/2018 al 4/2021	00256311 000	S.U.Y.B..I
3101226670	CORPORACION INMOV NERDEX S.A.	2 190 716,75	2/2018 al 4/2021	00494161 000	S.U.Y.B..I
3101012134	LYSA LINES IGLESIAS S.A.	14 182 834,62	1/2015 al 4/2021	0073955B 000	S.U.Y.B..I
3101168250	REVISTA AERO DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	832 731,95	1/2018 al 4/2021	00040159 F000	S.U.Y.B..I
112230285	MORA ZELEDON ISAAC DE JESUS	1 011 295,13	3/2018 AL 4/2021	00197386 000	S.U.Y.B..I
3101495877	PANGUINELLA SA	1 138 095,14	3/2018 AL 4/2021	00587572 000	S.U.Y.B..I
3101620684	CORPORACION CHUSITOS GALLEGA Y ASOCIADOS S	3 220 295,19	2/2018 al 4/2021	00620198 000	S.U.Y.B..I
103880606	MORALES VILLOBOBOS VICTOR MANUEL	1 451 342,94	4/2018 AL 4/2021	00214141 000	S.U.Y.B..I
3101106393	POSAN S A	1 143 871,99	4/2018 AL 4/2021	00181710 000	S.U.Y.B..I
				00029965 F004	
900800517	LOPEZ JIMENEZ VICTOR GERARDO	1 319 443,99	4/2018 AL 4/2021	00359411 000	S.U.Y.B..I
117980366	BONILLA OBANDO JAVIER ALEJANDRO	116 825,80	2/2018 al 4/2021	00370703 002	S.U.Y.B..I
105820799	ARGUEDAS GARRO LUIS EDUARDO	187 556,96	1/2019 AL 4/2021	00557689 004	S.U.Y.B..I
108470779	ABARCA FALLAS LUIS ALEJANDRO	820 373,11	1/2019 AL 4/2021	00184107 003	S.U.Y.B..I
3101027409	CYGUS SOCIEDAD ANONIMA	1 615 292,08	1/2019 AL 4/2021	00187147 000	S.U.Y.B..I
104910899	ACU/A FALLAS DANILO	818 922,58	1/2019 AL 4/2021	00105996 000	S.U.Y.B..I
103120705	BARTON FOSTER CHELMA AURELIA	1 045 777,20	4/2018 AL 4/2021	00216368 000	S.U.Y.B..I
109410635	FERNANDEZ CAMPOS ALEJANDRA	2 080 168,96	2/2019 AL 4/2021	00548157 000	S.U.Y.B..I
3101088440	INVERSIONES LICORERAS AGUERO S A	1 312 389,53	2/2019 AL 4/2021	00207214 000	S.U.Y.B..I
3101467537	INVERSIONES RUBI SOCIEDAD ANONIMA	2 578 157,55	2/2019 AL 4/2021	00363800 000	S.U.Y.B..I
				00086490 F000	
				00086447 F000	
				00086422 F000	
				00086446 F000	
3101611182	METROPOLITAN TOWER NIVEL SEIS NUMERO TRES	1 464 252,72	2/2019 AL 4/2021		S.U.Y.B..I
				00086292 F000	
				00086330 F000	
3101611239	METROPOLITAN TOWER NIVEL DIECISEIS NUMERO	1 170 363,35	2/2019 AL 4/2021	00086548 F00	S.U.Y.B..I
103820422	NARANJO QUIROS JOSE MIGUEL	1 377 245,95	3/2019 al 4/2021	00331951 000	S.U.Y.B..I
3101067752	MAROTO Y BALMACEDA S A	4 235 156,70	3/2019 al 4/2021	00343572 000	S.U.Y.B..I
				00158116 F000	
3101673710	3101673710 SOCIEDAD ANONIMA	228 277,78	3/2019 al 4/2021	00158147 F000	S.U.Y.B..I
109400944	ESCOBAR JAUBERT MAURICIO JOSE	570 030,28	2/2019 AL 4/2021	00474997 000	S.U.Y.B..I
105380642	ALBA CECILIA OBREGON CASTRO	62 245,67	4/2019 al 4/2021	00458002 001	S.U.Y.B..I
				00336291 000	
106640543	GONZALEZ VEGA SHIRLEY	1 063 476,45	4/2019 al 4/2021	00336268 000	S.U.Y.B..I
3101027335	CARHMI SOCIEDAD ANONIMA	4 262 786,03	4/2019 al 4/2021	00400011 000	S.U.Y.B..I

3101401050	INVERSIONES BOGA DEL SUR SA	1 032 513,15	4/2019 al 4/2021	00195873 000	S.U Y B .I
3101709770	3101709770 S A	1 541 117,32	4/2019 al 4/2021	00131668A 000	S.U Y B .I
3102749160	INMOBILIARIA FRIULANO SOCIEDAD DE RESPONSA	964 855,22	4/2019 al 4/2021	00190831 F000 00190858 F000 00190943 F000	S.U Y B .I
202360396	MORA MORA NEMIS DEYANIRA MARIA	235 924,13	4/2019 al 4/2021	00325111 000	S.U Y B .I
112400102724	RICARDO ATENCIO	773 093,44	1/2020 AL 4/2021	00212259 004	S.U Y B .I
3101079058	PENUMBRA DEL MAR SA	10 591 892,98	3/2019 al 4/2021	00033791 000	S.U Y B .I
504236232000	KATSOUFIS EDITH	974 425,66	4/2019 AL 4/2021	00090994 000	S.U Y B .I
102720261	MORA CALDERON NELLY	228 228,96	1/2020 AL 4/2021	00266963 000	S.U Y B .I
107840205	VALVERDE ZU/IGA MARIA MARCELA	228 228,96	1/2020 AL 4/2021	00345002 000	S.U Y B .I
3101020092	ANTOVIC S.A	1 262 191,90	1/2020 AL 4/2021	00202184 000	S.U Y B .I
3101080949	BALUVA S.A.	1 415 331,27	1/2020 AL 4/2021	00211849 000	S.U Y B .I
3101206473	PUERTO RIOCLARO AZUL SA	801 380,45	1/2020 AL 4/2021	00214171 000	S.U Y B .I
3101413498	LA CASA DE IAN GOLDONI. SOCIEDAD ANONIMA	1 228 799,44	1/2020 AL 4/2021	00172034 000	S.U Y B .I
3101543655	PROYECTO TORRE SION DE SAN JOSE S.A.	1 142 492,79	1/2020 AL 4/2021	00213357 000	S.U Y B .I
3102627233	3102627233 LTDA	4 981 085,87	1/2020 AL 4/2021	00057744 F000	S.U Y B .I
108290841	JIMENEZ URE/A SUSANA MARIA	801 294,94	1/2020 AL 4/2021	00624175 000	S.U Y B .I
700840510	PICADO MORA GUSTAVO ADOLFO	50 650,42	1/1996 al 4/2021	00196312 000	S.U Y B .I
110300777	RODRIGUEZ GUARIN CAROLINA MARIA	111 734,24	1/2020 AL 4/2021	00366392 002	S.U Y B .I
108720089	MORA SALAZAR OLGA LIDIA	282 821,09	1/2020 AL 4/2021	00261200 000	S.U Y B .I
		24 493,60	2/2017 al 4/2021	00272722 001	S.U Y B .I
				00489787 002	BIE INM
596 CUENTAS		767 282 451,45			

Rafael Humberto Arias Fallas.—1 vez.—Solicitud N° 364119.—(IN2022663411).

MUNICIPALIDAD DE CARTAGO
DEPARTAMENTO DE BIENES INMUEBLES
AVALUOS DE BIENES INMUEBLES

La Municipalidad de Cartago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 19, 36 de la Ley N° 7509, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sus reformas y su Reglamento, artículos 30, 121 y 137 inciso d) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (CNPT), notifica por este medio a los siguientes sujetos pasivos por haber agotado esta Administración Tributaria los medios previos de notificación o porque no quisieron recibir la notificación, o por no existir dirección o la misma es errónea.

Nombre o razón social	Documento de identidad	Avalúo	Finca	Valor terreno	Valor construcción	Valor total
Mairena Morales Heyny	155818446704	AV-01-24-01-130B-52142	175272	€27 742 000,00	€0,00	€27 742 000,00
Inmobiliaria Ferangel B&G S.A.	3101541662	AV-03-01-06-0370-56022	98145	€13 547 862,25	€9 548 305,00	€23 096 167,25
Rivera Torres Hazel Mercedes	107240379	AV-03-01-06-0530-53145	83450	€11 657 464,00	€4 457 350,00	€16 114 814,00
Rivera Cordoba Clemencia Antonia Fabiola	300650895	AV-03-01-06-0530-53145	83450	€11 657 464,00	€4 457 350,00	€16 114 814,00
Guzman Moya Olga Francisca Beatriz	300920254	AV-03-03-04-0090-52258	11027	€31 838 267,70	€0,00	€31 838 267,70
Quesada Guzman Jose Fabián	108590756	AV-03-03-04-0090-52258	11027	€31 838 267,70	€0,00	€31 838 267,70
Quesada Guzman Oscar Andrés	109030511	AV-03-03-04-0090-52258	11027	€31 838 267,70	€0,00	€31 838 267,70
Issa El Khoury Quesada Irene	113380173	AV-03-03-04-0090-52258	11027	€31 838 267,70	€0,00	€31 838 267,70
Issa El Quesada Federico	304430576	AV-03-03-04-0090-52258	11027	€31 838 267,70	€0,00	€31 838 267,70
Segura Coto Gregorio	302120944	AV-03-05-01-020B-57061	160183	€13 512 085,60	€64 139 910,00	€77 651 995,60
Agro-Gomar G&S Limitada	3102452193	AV-03-05-01-0850-57057	75638	€73 112 190,00	€0,00	€73 112 190,00
Monge Garita Bernardita	109880045	AV-03-06-02-0030-57239	52456	€11 677 436,00	€12 312 600,00	€23 990 036,00
Meño Acuña Haydee	301400660	AV-03-06-02-0030-57239	52456	€11 677 436,00	€12 312 600,00	€23 990 036,00
Vega Fernández Marco Tulio	301340966	AV-03-06-02-0030-57239	52456	€11 677 436,00	€12 312 600,00	€23 990 036,00
Sociedad Anónima Domitila de Costa Rica	3101272812	AV-03-06-05-0140-53324	185050	€36 484 668,00	€0,00	€36 484 668,00
Monge Barquero Henry Bernardo	107910921	AV-03-06-08-0150-53096	200417	€25 006 709,40	€34 064 150,00	€59 070 859,40
Campos Hernández R C H Consultores S.A	310134441	AV-03-08-01-0506-57241	74644	€32 028 498,75	€22 955 760,00	€54 984 258,75
Cordoba Solano Luis Alex	302650842	AV-03-08-03-200B-57231	91295	€15 879 360,00	€16 541 040,00	€32 420 400,00
Loaiza Guillen Jose Manuel De Los Angeles	302960219	AV-03-10-01-150A-56028	57021	€34 962 173,40	€14 689 700,00	€49 651 873,40
Guillen Rivera María Cristina	301070911	AV-03-10-01-150A-56028	57021	€34 962 173,40	€14 689 700,00	€49 651 873,40
Loaiza Peña Jose Evangelista	300750772	AV-03-10-01-150A-56028	57021	€34 962 173,40	€14 689 700,00	€49 651 873,40
Rivera Figueroa Gisselle	301780258	AV-03-11-01-0000-57049	78291	€60 464 484,45	€0,00	€60 464 484,45
Marin Solano Maribell	108200604	AV-03-13-01-0590-57054	86815	€7 591 500,00	€18 287 785,00	€25 879 285,00
Jara Marin Luis	900890988	AV-03-13-01-0590-57054	86815	€7 591 500,00	€18 287 785,00	€25 879 285,00

Cordoba Perez Diana Francela	112380122	AV-04-03-01-0000-56985	121756-F	€27 285 261,25	€0,00	€27 285 261,25
Rivera Del Irazú Ciento Cincuenta y Dos Diamante Limitada	3102748053	AV-04-03-01-0000-57005	121871-F	€26 195 595,00	€0,00	€26 195 595,00
Vargas Pacheco Osvaldo Guillermo	109230265	AV-04-03-01-0000-57008	121829-F	€27 929 160,00	€0,00	€27 929 160,00
Montero Gutierrez Paula Vanessa	109320362	AV-04-03-01-0000-57008	121829-F	€27 929 160,00	€0,00	€27 929 160,00
Ramirez Rojas Johnny Alexander	302830673	AV-04-03-01-0155-56949	145164	€8 937 723,20	€10 721 979,00	€19 659 702,20
Jimenez Jimenez Teresa Yorleny	601950921	AV-04-03-01-0155-56949	145164	€8 937 723,20	€10 721 979,00	€19 659 702,20
Castillo Alfaro Ricardo Cristobal	108040684	AV-04-03-01-0180-56952	145169	€8 115 380,00	€12 423 300,00	€20 538 680,00
Torres Alvarado Jorge Gerardo	303000162	AV-04-03-01-0365-56958	145205	€9 265 214,40	€10 140 480,00	€19 405 694,40
Campos Solano Ana Janqueline	303070378	AV-04-03-01-0365-56958	145205	€9 265 214,40	€10 140 480,00	€19 405 694,40
Espinoza Jimenez Diego Jose	112640803	AV-04-03-01-0410-56960	145214	€11 000 000,50	€15 355 930,00	€26 355 930,50
Jimenez Salas María Isabel	204440751	AV-04-03-01-0440-56954	145220	€11 883 200,00	€31 878 540,00	€43 761 740,00
Fonseca Tames Juana Vianey Del Carmen	106570566	AV-04-03-01-0480-56965	145228	€11 377 094,40	€8 391 114,00	€19 768 208,40
Stapelfeld Bulnes Ditter Armin	110030549	AV-04-06-02-010D-56516	95848	€17 915 240,00	€58 949 500,00	€76 864 740,00
Stapelfeld Bulnes Martin Eduardo	109620888	AV-04-06-02-010D-56516	95848	€17 915 240,00	€58 949 500,00	€76 864 740,00
Bulnes Torres Rosa Luz	800710872	AV-04-06-02-010D-56516	95848	€17 915 240,00	€58 949 500,00	€76 864 740,00
Monge Zuñiga Blanca Nieves	104480757	AV-04-06-02-090D-56517	95832	€11 650 800,00	€15 288 400,00	€26 939 200,00
Gomez Cespedes Yendry Adriana	305110076	AV-04-06-02-150B-56464	1694811	€11 366 608,00	€0,00	€11 366 608,00
Cespedes Obando Sonia María De Los Angeles	302420489	AV-04-06-02-150B-56464	1694811	€11 366 608,00	€0,00	€11 366 608,00
Peraza Dias Max	103870694	AV-04-06-02-150F-56239	95906	€10 634 400	€6 416 820,00	€17 051 220,00
Mora Loaiza Ligia	301930768	AV-04-09-04-0030-56511	69713	€13 271 000,00	€13 597 920,00	€26 868 920,00
Marin Ureña Isabel María	301690800	AV-04-09-04-0270-56564	72473-B	€12 995 294,40	€22 932 600,00	€35 927 894,40
Agropecuaria La Angelica S.A	3101308945	AV-04-09-07-0070-56590	165973	€9 319 852,00	€19 464 210,00	€28 784 062,00
Jimenez Arias Rodolfo	303150332	AV-04-09-07-0190-56586	142146	€9 619 200,00	€14 910 220,00	€24 529 420,00
Cambronero Gomez Vanessa De Los Angeles	109740296	AV-04-09-07-0200-56926	142040	€9 610 400,00	€17 770 230,00	€27 380 630,00
Loria Cambronero Kiabeth De Los Angeles	116470859	AV-04-09-07-0200-56926	142040	€9 610 400,00	€17 770 230,00	€27 380 630,00
Loria Cambronero Valeria De Los Angeles	116470860	AV-04-09-07-0200-56926	142040	€9 610 400,00	€17 770 230,00	€27 380 630,00
Mendez Peña Ligia Alejandra	303390983	AV-04-09-07-0230-56920	141966	€9 681 352,80	€34 092 690,00	€43 774 042,80
Esquivel Barquero Sergio Javier	109560200	AV-04-09-07-0230-56920	141966	€9 681 352,80	€34 092 690,00	€43 774 042,80
Mendez Peña Ligia Alejandra	303390983	AV-04-09-07-0240-56921	141967	€9 681 126,40	€24 833 900,00	€34 515 026,40
Jimenez Brenes Eduardi Enrique	900690907	AV-04-09-07-0260-56594	142107	€9 621 568,80	€29 281 320,00	€38 902 888,80
Rivera Acevedo Norma Cecilia	601070379	AV-04-09-07-060L-56609	142159	€9 622 316,80	€12 734 550,00	€22 356 866,80
Rivera Sanchez Rolando Antonio	601790057	AV-05-01-05-260G-56031	145033	€10 977 750,00	€21 174 027,00	€32 151 777,00
Barrantes Calcedron Freddy Antonio	107730002	AV-06-05-03-070E-56336	173992	€15 162 479,20	€37 824 705,00	€52 987 184,20

Hernandez Chacon Sherly Paula	111260393	AV-06-05-03-070E-56336	173992	€15 162 479,20	€37 824 705,00	€52 987 184,20
Sanchez Espinoza Daniela	118900487	AV-06-05-03-080M-56296	174270	€15 184 400,00	€29 136 800,00	€44 321 200,00
Espinoza Piña Karla Maria	502710341	AV-06-05-03-080M-56296	174270	€15 184 400,00	€29 136 800,00	€44 321 200,00
Mora Salgado Marlon Alberto	108910878	AV-06-05-03-120L-56316	174237	€16 612 675,20	€21 190 400,00	€37 803 075,20
Mora Godinez Ana Lucrecia	109780526	AV-06-05-03-120L-56316	174237	€16 612 675,20	€21 190 400,00	€37 803 075,20
Corporación Bogarín Navarro S.A	3101267721	AV-06-05-03-150D-56361	173944	€15 179 243,20	€20 868 800,00	€36 048 043,20
Inversión Familiar Del Rey Catorce S.A	3101414811	AV-06-05-03-160A-56368	173760	€16 705 949,70	€35 946 960,00	€52 652 909,70
Solano Solano Magaly Cristina	108450858	AV-06-05-03-250G-56330	174092	€15 184 400,00	€51 904 545,00	€67 088 945,00
Arguello Rojas Rosa Maria	203190349	AV-06-05-03-250J-56328	174175	€18 722 000,00	€48 963 260,00	€67 685 260,00
Gomez Obando Jorge Alfonso	302150995	AV-06-05-03-2601-56308	191012	€17 269 120,00	€48 419 700,00	€65 688 820,00
Angeles	602540206	AV-06-05-03-340F-56339	174029	€15 184 400,00	€21 190 400,00	€36 374 800,00
Morales Acuña Ana Marcela De Los Angeles	106940616	AV-06-05-03-370A-56366	173781	€18 116 036,40	€23 096 795,00	€41 212 831,40
Murillo Salazar Cindy Gabriela	110930863	AV-06-05-03-380D-56346	173911	€15 214 652,20	€21 505 680,00	€36 720 332,20
Vindas Chaves Edgardo Enrique	103970304	AV-06-05-03-390D-56347	173912	€15 209 080,70	€26 086 000,00	€41 295 080,70
Fabian Macaya Carlos Walter Manuel	105690375	AV-06-05-03-420E-56376	173972	€15 170 302,40	€35 943 232,00	€51 113 534,40
Aguilar Araya Lilliam De Los Angeles	302620323	AV-06-05-03-510E-56377	173981	€15 162 479,20	€0,00	€15 162 479,20
Araya Peraza Mario	106740512	AV-06-05-03-550E-56379	173985	€15 160 244,00	€22 173 100,00	€37 333 344,00
Comercial Feng Noventa y Nueve S.A	3101430371	AV-06-06-01-0070-57189	42401	€113 498 742,00	€124 843 000,00	€238 341 742,00
Cordero Mendez Yamileth	302260346	AV-06-06-01-0280-57161	134800	€15 680 416,00	€29 370 250,00	€45 050 666,00
Cordero Obando Julio Cesar De Los Angeles	302650328	AV-06-06-01-030A-57132	108453	€12 764 286,85	€27 501 240,00	€40 265 526,85
Delgado Barahona Sandra Isabel De Los Angeles	302700617	AV-06-06-01-030A-57132	108453	€12 764 286,85	€27 501 240,00	€40 265 526,85
Brenes Leiton Jose Maria	302490726	AV-06-06-01-170A-57270	108879	€13 831 050,00	€18 399 999,80	€32 231 049,80
Obando Campos Rodrigo	301770908	AV-06-06-01-210A-57130	105044	€12 440 469,00	€39 419 040,00	€51 859 509,00
Gomez Fuentes Zoila Rosa	301740763	AV-06-06-02-030E-57196	87866	€20 000 000,00	€24 792 240,00	€44 792 240,00
Rangel Díaz María Haydee	501330446	AV-06-06-02-050C-57175	87772	€20 000 000,00	€11 764 170,00	€31 764 170,00
Calderón Cespedes Raquel Patricia	303560688	AV-06-06-02-070C-57176	87776	€20 000 000,00	€22 204 420,00	€42 204 420,00
Cespedes Alvarez Grace Emilia	301750903	AV-06-06-02-070C-57176	87776	€20 000 000,00	€22 204 420,00	€42 204 420,00
Salas Cerdas Pablo Esteban	303570031	AV-06-06-02-090A-57206	192416	€20 543 046,00	€30 185 700,00	€50 728 746,00
3-102-830144 S.R.L	3102830144	AV-06-06-02-100E-57198	87880	€20 000 000,00	€30 969 400,00	€50 969 400,00
Salazar Sequeira Carlos Enrique	303180128	AV-06-06-04-0440-53177	50537	€31 573 164,00	€28 189 200,00	€59 762 364,00
Trejos Monge Francisco Javier	302760722	AV-06-06-05-0040-53501	117760	€103 630 533,00	€0,00	€103 630 533,00
Pereira Alvarez Adriana María	107530722	AV-06-06-05-0080-53491	115586	€19 557 331,20	€16 793 590,00	€36 350 921,20
J y S Jatresal Sociedad Anónima	3101279575	AV-06-06-05-1050-53502	5423	€92 570 505,00	€12 821 650,00	€105 392 155,00
Trejos Monge Francisco Javier	302760722	AV-06-06-05-1060-53493	118867	€38 778 924,00	€0,00	€38 778 924,00

Madriz Cespedes Marco Vinicio	107690188	AV-06-08-01-0610-57066	155994	€11 544 333,75	€19 744 700,00	€31 289 033,75
Brenes Calderón Eloisa	301931020	AV-06-08-02-0130-53470	63327	€11 614 590,00	€17 359 760,00	€28 974 350,00
Piedra Brenes Dulce María	302490511	AV-06-08-02-0130-53470	63327	€11 614 590,00	€17 359 760,00	€28 974 350,00
Piedra Brenes Ester María Ines	302730723	AV-06-08-02-0130-53470	63327	€11 614 590,00	€17 359 760,00	€28 974 350,00
Piedra Brenes Grace	302910183	AV-06-08-02-0130-53470	63327	€11 614 590,00	€17 359 760,00	€28 974 350,00
Quesada Piedra Luis Adolfo	304470500	AV-06-08-02-0130-53470	63327	€11 614 590,00	€17 359 760,00	€28 974 350,00
Piedra Brenes Deys Alberto	303170635	AV-06-08-02-0130-53470	63327	€11 614 590,00	€17 359 760,00	€28 974 350,00
Loreberna Sociedad Anónima	3101057495	AV-06-08-02-0200-53474	164326	€10 650 788,25	€53 147 070,00	€63 797 858,25
Quirós Ballesteró Gilbert Enrique	105400006	AV-06-08-03-1130-53532	180052	€14 466 600,00	€0,00	€14 466 600,00
Quiros Ballesteró Yetty Violeta	104920041	AV-06-08-03-1130-53532	180052	€14 466 600,00	€0,00	€14 466 600,00
Tames Sanchez Mauricio Rafael	303400055	AV-06-08-06-0230-53643	254390	€34 654 440,00	€0,00	€34 654 440,00
Ledezma Ramirez Ana Marcela	401710881	AV-06-08-06-0230-53643	254390	€34 654 440,00	€0,00	€34 654 440,00
Cerdas Rojas Grettel Auxiliadora	109050441	AV-06-08-10-0630-56040	61719	€34 709 172,00	€40 647 085,00	€75 356 257,00
Cerdas Rijas Martha Isabel De La Trinidad	302650871	AV-06-08-10-0630-56040	61719	€34 709 172,00	€40 647 085,00	€75 356 257,00
Cerdas Rojas Ana Mayela	302990774	AV-06-08-10-0630-56040	61719	€34 709 172,00	€40 647 085,00	€75 356 257,00
Cerdas Rojas Alba Iris Trinidad	302770200	AV-06-08-10-0630-56040	61719	€34 709 172,00	€40 647 085,00	€75 356 257,00
Cerdas Rojas Maria Teresita	302570438	AV-06-08-10-0630-56040	61719	€34 709 172,00	€40 647 085,00	€75 356 257,00
Cerdas Angulo Jose Rafael	301030227	AV-06-08-10-0630-56040	61719	€34 709 172,00	€40 647 085,00	€75 356 257,00
Rojas Rivera Ana María	301420566	AV-06-08-10-0630-56040	61719	€34 709 172,00	€40 647 085,00	€75 356 257,00
Martinez Molina Jose Pablo De La Trinidad	302830647	AV-06-08-16-060Q-56163	112154	€8 113 500,00	€27 501 240,00	€35 614 740,00
Sanchez Flores Angela	800690058	AV-06-08-16-100Q-56164	112158	€8 113 500,00	€12 867 760,00	€20 981 260,00
Muñoz Navarro Miguel	301840135	AV-06-08-16-240Q-56170	112172	€8 113 500,00	€11 645 270,00	€19 758 770,00
Corporación Inmobiliaria Karu Mack C Z S.A.	3101535264	AV-06-08-16-280Q-56171	112127	€8 718 360,00	€30 565 860,00	€39 284 220,00
Ramiez Luna Edgar	302120954	AV-06-08-16-330R-56180	112183	€8 113 500,00	€11 645 270,00	€19 758 770,00
Calderón Roldan Antonio	301490810	AV-06-08-16-350T-56204	112277	€8 174 182,50	€12 419 120,00	€20 593 302,50
Figuroa Vega Maria Cecilia	301470171	AV-06-08-16-350T-56204	112277	€8 174 182,50	€12 419 120,00	€20 593 302,50
Solano Ramirez María Del Rosario	303020753	AV-06-08-16-360T-56205	112278	€8 113 500,00	€12 477 075,00	€20 590 575,00
Ramirez Zuñiga Felicitas	301790875	AV-06-08-16-360T-56205	112278	€8 113 500,00	€12 477 075,00	€20 590 575,00
Ureña Romero Mariela De Los Angeles	114500089	AV-07-08-01-0000-56107	541188	€14 248 600,00	€0,00	€14 248 600,00
Romero Ureña Giselle De Los Angeles	109700464	AV-07-08-01-0000-56221	153051	€7 893 300,80	€3 436 650,00	€11 329 950,80
Abarca Piedra Rolando de Jesús	105950619	AV-07-08-03-0000-53458	96164	€13 407 522,30	€0,00	€13 407 522,30
Ancher Solis Celenia Maria	104970169	AV-07-08-03-1380-57258	231294	€8 181 000,00	€25 667 100,00	€33 848 100,00
Navarro Ureña Freddy Gerardo	110230514	AV-07-08-05-0510-56110	75114	€10 634 872,80	€25 157 385,00	€35 792 257,80
Ureña Valverde Ligia Elsa Mireya	301400895	AV-07-08-05-0510-56110	75114	€10 634 872,80	€25 157 385,00	€35 792 257,80
Hernandez Vargas Helen Patricia	108040262	AV-07-09-08-0000-56080	184690	€13 990 173,66	€33 363 960,00	€47 354 133,66

Serrano Mnedez Rosa María	303110462	AV-09-05-02-0000-56551	248946	€19 535 670,00	€0,00	€19 535 670,00
Nara Residencial Nueve Almendro S.A.	3101644864	Av-09-07-01-120S-52141	144677	€26 219 034,40	€0,00	€26 219 034,40
Gonzalez Quirós Sarita María	303240110	AV-09-09-01-1430-56250	119863	€16 657 272,00	€19 134 400,00	€35 791 672,00
Ginzalez Quiros Marcelo Andres	303450639	AV-09-09-01-1430-56250	119863	€16 657 272,00	€19 134 400,00	€35 791 672,00
Gonzalez Quirós Alvaro Enrique	303340081	AV-09-09-01-1430-56250	119863	€16 657 272,00	€19 134 400,00	€35 791 672,00
Ginzalez Quesada Porfirio	301900851	AV-09-09-01-1430-56250	119863	€16 657 272,00	€19 134 400,00	€35 791 672,00
Quiros Villalta Maria Eulalia	301140312	AV-09-09-01-1430-56250	119863	€16 657 272,00	€19 134 400,00	€35 791 672,00
Brenes Alvarado Adela	302130006	AV-09-09-02-0000-56262	99469	€4 840 090,50	€0,00	€4 840 090,50
Elizondo Elizondo Ricardo Eusebio	302920996	AV-09-09-02-0000-56389	107055	€51 114 776,06	€36 896 080,00	€88 010 856,06
Payne Ericson Sandra	801070766	AV-09-09-02-0000-56389	107055	€51 114 776,06	€36 896 080,00	€88 010 856,06
Hunter Hospitality Group S.A	3101499704	AV-09-09-02-0000-56399	10867	€51 751 577,60	€0,00	€51 751 577,60
Smalarz Louis	44582550	AV-09-09-02-0000-56400	39334	€49 731 422,85	€0,00	€49 731 422,85
Smalarz Ruth	44584384	AV-09-09-02-0000-56400	39334	€49 731 422,85	€0,00	€49 731 422,85
Núñez Morantes Stallin	603490765	AV-09-09-02-0000-56409	245689	€9 999 999,80	€19 344 430,00	€29 344 429,80
Badilla Hernandez Evelyn De Los Angeles	603910742	AV-09-09-02-0000-56409	245689	€9 999 999,80	€19 344 430,00	€29 344 429,80
Jicosa S J C Sociedad Anónima	3101291680	AV-09-09-02-0000-56452	196594	€34 672 701,60	€0,00	€34 672 701,60
Zeledon Carazo Oscar Bernardo De Jesus	700920410	AV-09-09-02-0000-56452	196594	€34 672 701,60	€0,00	€34 672 701,60
Siles Gomez Rigoberto	301900348	AV-09-09-02-0000-56492	127592	€7 540 191,00	€16 349 970,00	€23 890 161,00
Carmen Teutloff	522588	AV-09-09-02-0000-56496	81916	€32 923 487,26	€21 175 330,00	€54 098 817,26
Virginia Properties Of Navarro S.A	3101518149	AV-09-09-02-0015-56265	58246	€16 844 406,59	€0,00	€16 844 406,59
Alfaro Silva Rita	600800199	AV-10-04-02-0000-52194	182886	€12 583 525,50	€0,00	€12 583 525,50
En los términos del artículo 137 del CNPT, "se considera notificado el interesado a partir del tercer día hábil siguiente a la fecha de publicación de este edicto. Para futuras notificaciones, el contribuyente o responsable debe señalar lugar o medio para recibirlas, en caso de que no lo haga, las resoluciones que recaigan quedan firmes veinticuatro horas después de dictadas." Lic. Mario Redondo Poveda, Alcalde Municipal.						

1 vez.—Solicitud N° 363954.—(IN2022663136).